

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y POLÍTICA TERRITORIAL

3522

RESOLUCIÓN de 21 de noviembre de 2016, del Viceconsejero de Medio Ambiente, por la que se concede autorización ambiental integrada a la instalación de recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos promovida por Terminales Portuarias, S.L., en la Explanada Punta Ceballos s/n del Puerto de Bilbao, en Zierbena.

ANTECEDENTES DE HECHO

Con fecha de 31 de julio de 2014, Terminales Portuarias, S.L. solicitó ante el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno Vasco el otorgamiento de la autorización ambiental integrada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, para la instalación de recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos en el término municipal de Zierbena.

Igualmente, se presenta informe del Ayuntamiento de Zierbena, de 10 de julio de 2014, acreditativo de la compatibilidad urbanística de la actividad.

Una vez constatada la suficiencia de la documentación aportada, por Resolución de 11 de marzo de 2015, del Viceconsejero de Medio Ambiente, se acuerda someter a información pública, por un periodo de 30 días hábiles, el proyecto promovido por Terminales Portuarias, S.L., en orden a la presentación de cuantas alegaciones se estimasen oportunas, procediéndose a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y en el Boletín Oficial de Bizkaia, ambas con fecha de 30 de marzo de 2015.

Una vez culminado el trámite de información pública, se constata que no se han presentado alegaciones.

En aplicación de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Dirección de Administración Ambiental del Gobierno Vasco solicita el 12 de mayo de 2015 informe al Ayuntamiento de Zierbena, a la Agencia Vasca del Agua, a la Dirección de atención de emergencias y meteorología y al Departamento de Salud.

Con fecha 26 de junio de 2015, en aplicación del artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, el conjunto del expediente se ha puesto a disposición de Terminales Portuarias, S.L. incorporando el borrador de Propuesta de Resolución elaborado por el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Con fecha 10 de julio de 2015, Terminales Portuarias, S.L. remite alegaciones en relación a la adquisición de medios técnicos y humanos para la caracterización de los residuos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, constituye el objeto de la misma evitar o, cuando ello no sea posible, reducir y controlar la contaminación de la atmósfera, del agua y del suelo, mediante

el establecimiento de un sistema de prevención y control integrado de la contaminación, con el fin de alcanzar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto.

Además de las actividades que se desarrollan en la instalación y enumeradas en el anejo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificada por la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, en la presente autorización se integran todas las actividades que aun sin estar enumeradas en dicho anejo, se desarrollan en el lugar del emplazamiento de la instalación cuya actividad motivó su inclusión en el ámbito de aplicación de dicha ley, que guardan relación técnica con dicha actividad y que pueden tener repercusiones sobre las emisiones y la contaminación que se vaya a ocasionar.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 16/2002, se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. La presente autorización mantiene como finalidad básica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11, la fijación de todas aquellas condiciones que garanticen el cumplimiento del objeto de la norma por parte de las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a través de un procedimiento que asegure la coordinación de las distintas Administraciones Públicas que deben intervenir en la concesión de dicha autorización para agilizar trámites y reducir las cargas administrativas de los particulares, a la par que viene a integrar en un solo acto de intervención administrativa las autorizaciones ambientales previstas en la legislación en vigor. En el caso de Terminales Portuarias, S.L. tales autorizaciones se circunscriben a la de gestión de residuos, vertido a mar, a la de emisiones a la atmósfera y, entre otras determinaciones de carácter ambiental, las referidas a la materia de producción de residuos y a la de prevención y corrección de la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas constatando la participación en el expediente, a través de la emisión de los preceptivos informes, de otras administraciones y organismos competentes.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio, el procedimiento para el otorgamiento de autorización ambiental integrada sustituirá a los medios de intervención administrativa en la actividad de los ciudadanos que puedan establecer las Administraciones competentes para el ejercicio de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas. A estos efectos, la autorización ambiental integrada será, en su caso, vinculante para la autoridad local cuando implique la denegación del ejercicio de las actividades o la imposición de medidas correctoras, así como en lo referente a todos los aspectos medioambientales recogidos en el artículo 22. Afirma el citado artículo 28 que lo anteriormente dispuesto se entiende sin perjuicio de las normas autonómicas sobre actividades clasificadas que en su caso fueran aplicables, siendo así que en la Comunidad Autónoma del País Vasco el régimen de actividades clasificadas se encuentra regulado en la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco. En aplicación de las prescripciones transcritas, el procedimiento de autorización ambiental integrada referido a Terminales Portuarias, S.L. ha incluido el conjunto de trámites previstos al efecto en la citada Ley 3/1998, de 27 de febrero.

Por último, en orden a determinar los valores límite de emisión de las sustancias contaminantes que puedan ser emitidas por la instalación, así como otras condiciones para la explotación de la misma a fin de garantizar una elevada protección del medio ambiente en su conjunto, en la formulación de la presente Resolución se ha tenido en cuenta, tanto el uso de las mejores técnicas disponibles, como las medidas y condiciones establecidas por la legislación sectorial aplicable. En particular se ha considerado el contenido de los documentos BREF «Integrated Pollution Prevention and Control. Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatments

Industries» (agosto 2006) y «Reference Document on Best Available Techniques on Emissions from Storage», julio de 2006, de la Comisión Europea.

En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, una vez analizados los informes obrantes en el expediente, se suscribió Propuesta de Resolución a la que se incorporaron las condiciones aplicables a la actividad promovida por Terminales Portuarias, S.L.

Culminadas, de acuerdo con lo expuesto, las tramitaciones arriba referidas, se ha cumplido el trámite de audiencia contemplado en el artículo 20 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Considerando la competencia de este órgano para la concesión de la presente autorización ambiental integrada de conformidad con lo previsto en el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Vistos la propuesta de Resolución de 26 de junio de 2015 del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, la Ley 3/1998, de 27 de febrero, general de protección del medio ambiente del País Vasco, la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifica la misma, Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, el Decreto 196/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y demás normativa de aplicación,

RESUELVO:

Primero.– Conceder a Terminales Portuarias, S.L. con domicilio social en Muelle de la Energía, S/N del término municipal de Barcelona y CIF: B62473301, autorización ambiental integrada para la instalación de recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos, en el término municipal de Zierbena, con las condiciones establecidas en el apartado Segundo de esta Resolución.

La actividad se encuentra incluida en la categoría 5.6 del Anexo 1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación:

«5.6.– Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el epígrafe 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el epígrafe 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.»

La actividad industrial llevada a cabo consiste en la recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos a granel, productos petrolíferos de propiedad ajena y residuos peligrosos y no peligrosos líquidos a granel. No existe ningún proceso fabril de transformación o mezcla, limitándose la actividad al propio almacenamiento. Se realiza además del almacenamiento propiamente dicho, el movimiento de los productos almacenados entre las diferentes unidades de transporte.

Como norma general, los productos almacenados se reciben desde buque (dos atraques en Punta Ceballos y uno en Punta Lucero), camión cisterna (16 puntos de carga) o vagón (4 puntos de carga) y se podrán reexpedir del mismo modo.

Los productos están almacenados en 79 tanques, con una capacidad global aproximada de 321.883 m³, distribuidos en diez cubetos de retención (CB1 a CB10). La capacidad máxima de almacenamiento de residuos, tanto de residuos no peligrosos como peligrosos es de 10.000 tm y la operación de gestión de residuos R12/R13/D15. Las instalaciones de carga y descarga son independientes para cada tanque.

La terminal dispone de seis fosos de bombas, situados entre los cubetos y las áreas de carga. Los fosos presentan una profundidad aproximada de 0,4 m respecto a la calzada. Sobre los fosos se ubican los equipos de bombeo que permiten el trasvase de productos de los tanques a los postes de carga y viceversa.

En el proceso de limpieza de las instalaciones se realizan procesos de desgasificación de los depósitos, bien de forma natural o forzada con ventilador mecánico, así como la limpieza e inertización de las tuberías utilizadas, mediante la técnica de pigging sin detener el flujo de producto en la tubería.

A la hora de asignar tanques de almacenamiento, se consideran los siguientes criterios: la primera premisa que se tiene en cuenta para la asignación de los tanques de almacenamiento es la de seleccionar, dentro de los tanques que se encuentren vacíos, aquellos que hayan contenido el mismo residuo que el residuo que se desea almacenar de nuevo, con el fin de evitar operaciones de limpieza innecesarias. En caso de que no se disponga ningún tanque de almacenamiento que cumpla este requisito, se asigna un tanque de almacenamiento adecuado en función de la clasificación APQ del cubeto de retención, la disponibilidad y la capacidad de almacenamiento.

Existen los siguientes flujos de aguas residuales generadas en la instalación: las aguas sanitarias que se tratan mediante un sistema de oxidación total dimensionado para 24 habitantes y las aguas industriales procedentes de la limpieza de las instalaciones y aguas de escorrentía pluvial susceptibles de arrastrar contaminación, que son tratadas en función de su carga contaminante en un separador de hidrocarburos o pasan por un tratamiento físico-químico.

Dichas aguas residuales se vierten al estuario del Abra en el Puerto de Bilbao, término municipal de Zierbena (Bizkaia), tras pasar por los procesos arriba descritos.

Los residuos peligrosos y residuos no peligrosos generados provienen principalmente de la limpieza de los depósitos.

En la actividad de Terminales Portuarias, S.L., se aplican mejores técnicas disponibles recogidas en los siguientes BREFs europeos:

– BREF «Integrated Pollution Prevention and Control. Reference Document on Best Available Techniques for the Waste Treatments Industries» (agosto 2006).

– BREF de almacenamiento («Reference Document on Best Available Techniques on Emissions from Storage», julio de 2006).

El proyecto incorpora, entre otras, las siguientes medidas que pueden considerarse mejores técnicas disponibles (MTDs):

– Diseño de planes de mantenimiento preventivos mediante herramienta informática.

viernes 19 de julio de 2019

- Tanques atmosféricos y en superficie.
- Tanques de color que refleje la radiación solar.
- Trasiegos realizados a través de tubería.
- Depósitos de sustancias con alta capacidad de evaporación, con pantalla interior flotante.
- Implantar un sistema de gestión de la seguridad.
- Tratamiento de fugas mediante pinturas anticorrosivas.
- Sistemas de detección contra el desbordamiento.
- Sistemas de detección de vapores.
- Fondos de tanque de más de 6 mm de espesor, barreras impermeables en fondos y con control de drenaje en la base del anillo.
- Ubicación de todos los depósitos en el interior de cubetos de retención de material adecuado a los productos a contener y con capacidad suficiente como para albergar la totalidad del contenido del recipiente de mayor tamaño instalado en su interior.
- Equipos de lucha contra incendios de acuerdo al plan de emergencia interior.
- Reducción al mínimo de las juntas y bridas de unión de las tuberías.
- Uso de conexiones mediante juntas de alta integridad al transportar sustancias tóxicas, carcinogénicas u otras sustancias peligrosas.
- Existencia de una unidad de recuperación de los vapores generados en los puestos de carga de gasolina.
- Fijación adecuada de la bomba o unidad compresora a la placa o estructura.
- Uso de válvulas de muestreo tipo pistón o válvulas de aguja y válvulas de bloque en los puntos de muestreo de productos volátiles.
- Instalar conductos de muestreo de circuito cerrado en las purgas de tuberías.

Segundo.– Imponer las siguientes condiciones y requisitos para la explotación de la actividad de recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos, promovida por Terminales Portuarias, S.L. en el término municipal de Zierbena (Bizkaia):

A) Deberá constituirse un seguro de responsabilidad civil por una cuantía mínima de seiscientos mil (600.000) euros que cubrirá el riesgo de indemnización por los posibles daños causados a terceras personas o a sus bienes y los costes de reparación y recuperación del medio ambiente alterado, derivados del ejercicio de la actividad objeto de autorización.

El importe de dicho seguro podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

B) Prestación de fianza por un importe de cuatrocientos mil (400.000) euros de acuerdo a lo establecido en el artículo 20, apartado 4.b) de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados. El importe de dicha fianza se determina en función de las capacidades máximas de tratamiento y de almacenamiento de residuos.

viernes 19 de julio de 2019

El importe de dicha fianza podrá ser actualizado anualmente, incrementándose en función del Índice de Precios al Consumo (IPC) de los 12 meses anteriores.

No se procederá a la devolución de la fianza depositada hasta que esta Viceconsejería de Medio Ambiente no autorice el cese de la actividad de gestión de residuos peligrosos promovida por Terminales Portuarias, S.L. o no se cumplan las condiciones que en su día se establezcan para la clausura de la misma y que incluirán en todo caso el conjunto de obligaciones que pudieran establecerse en la declaración de calidad del suelo.

C) Terminales Portuarias, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier modificación de los datos facilitados respecto al titulado superior responsable de las relaciones con la Administración.

D) Las medidas protectoras y correctoras se ejecutarán de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente, de acuerdo a la normativa vigente y con lo establecido en los apartados siguientes:

D.1.– Condiciones y controles para la recepción, manipulación y almacenamiento de residuos.

Los residuos admisibles en la planta para su recepción, almacenamiento y reexpedición se detallan en los siguientes apartados que contienen asimismo especificaciones para su correcta gestión.

D.1.1.– Residuos admisibles.

Terminales Portuarias, S.L. podrá gestionar en las diferentes líneas de tratamiento anteriormente indicadas residuos correspondientes a los siguientes códigos LER incluidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. Asimismo, la asignación de los códigos de los residuos y su clasificación dará cumplimiento a lo establecido en la citada Decisión, así como a lo establecido en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Siendo así, únicamente se admitirán los residuos identificados a continuación:

Centro transferencia- Almacenamiento temporal.

Código LER	Descripción del residuo
010309	Lodos rojos de la producción de alúmina distintos de los mencionados en el código 01 03 07.
010412	Estériles y otros residuos del lavado y limpieza de minerales distintos de los mencionados en el código 010407 y 010411.
010504	Lodos y residuos de perforaciones que contienen agua dulce.
010505*	Lodos y residuos de perforaciones que contienen hidrocarburos.
010506*	Lodos y otros residuos de perforaciones que contienen sustancias peligrosas,
010507	Lodos y residuos de perforaciones que contienen sales de bario distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06,
010508	Lodos y residuos de perforaciones que contienen cloruros distintos de los mencionados en los códigos 01 05 05 y 01 05 06,
020101	Lodos de lavado y limpieza,
020201	Lodos de lavado y limpieza,
020204	Lodos del tratamiento in situ de efluentes,
020301	Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación,

viernes 19 de julio de 2019

Código LER	Descripción del residuo
020303	Residuos de la extracción con disolventes,
020305	Lodos del tratamiento in situ de efluentes,
020403	Lodos del tratamiento in situ de efluentes,
020603	Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
020705	Lodos del tratamiento in situ de efluentes.
030302	Lodos de lejías verdes (procedentes de la recuperación de lejías de cocción).
030305	Lodos de destintado procedentes del reciclado de papel,
030311	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 03 03 10,
040103*	Residuos de desengrasado que contienen disolventes sin fase líquida.
040104	Residuos líquidos de curtición que contienen cromo.
040105	Residuos líquidos de curtición que no contienen cromo.
040210	Materia orgánica de productos naturales (por ejemplo grasa, cera).
040214*	Residuos del acabado que contienen disolventes orgánicos.
040216*	Colorantes y pigmentos que contienen sustancias peligrosas.
040217	Colorantes y pigmentos distintos de los mencionados en el código 04 02 16.
040219*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
040220	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 04 02 19.
050102	Lodos de desalación.
050103*	Lodos de fondos de tanques.
050104*	Lodos de alquil ácido.
050105*	Derrames de hidrocarburos.
050106*	Lodos oleosos procedentes de operaciones de mantenimiento de plantas o equipos.
050109*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
050110	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 05 01 09.
050112*	Hidrocarburos que contienen ácidos.
050113	Lodos procedentes del agua de alimentación de calderas.
050114	Residuos de columnas de refrigeración.
050604	Residuos de columnas de refrigeración.
060101*	Ácido sulfúrico y ácido sulfuroso.
060102*	Ácido clorhídrico.
060103*	Ácido fluorhídrico.
060104*	Ácido fosfórico y ácido fosforoso.
060105*	Ácido nítrico y ácido nitroso.
060106*	Otros ácidos.
060201*	Hidróxido cálcico.
060203*	Hidróxido amónico.
060204*	Hidróxido potásico e hidróxido sódico.
060205*	Otras bases.
060502*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
060503	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los mencionados en el código 06 05 02.
060704	Soluciones y ácidos, por ejemplo, ácido de contacto,
070101*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos,
070103*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre órgano halogenados,
070104*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos,
070111*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.

viernes 19 de julio de 2019

Código LER	Descripción del residuo
070112	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 01 11.
070201*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos.
070203*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados.
070204*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.
070211*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
070212	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 02 11.
070301*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos.
070303*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados.
070304*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.
070311*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
070312	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 03 11.
070401*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos.
070501*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos.
070503*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados.
070504*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.
070511*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
070512	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 05 11.
070601*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos.
070603*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados.
070604*	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos.
070611*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
070612	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 06 11.
070701*	Líquidos de limpieza y licores madre acuosos,
070703*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 07 07 11.
070704*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
070711*	Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organohalogenados,
070712	Otros disolventes, líquidos de limpieza y licores madre orgánicos,
080111*	Residuos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
080112	Residuos de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 11,
080113*	Lodos de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas,
080114	Lodos de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 13,
080115*	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
080116	Lodos acuosos que contienen pintura o barniz distintos de los especificados en el código 08 01 15,
080117*	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas.
080118	Residuos del decapado o eliminación de pintura y barniz distintos de los especificados en el código 08 01 17,
080119*	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas
080120	Suspensiones acuosas que contienen pintura o barniz distintos de los especificados en el código 08 01 19,
080121*	Residuos de decapantes o desbarnizadores,
080307	Lodos acuosos que contienen tinta,
080308	Residuos líquidos acuosos que contienen tinta,
080312*	Residuos de tintas que contienen sustancias peligrosas,
080313	Residuos de tintas distintos de los especificados en el código 08 03 12,
080314*	Lodos de tinta que contienen sustancias peligrosas,
080315	Lodos de tinta distintos de los especificados en el código 08 03 14,
080316*	Residuos de soluciones corrosivas,

viernes 19 de julio de 2019

Código LER	Descripción del residuo
080319*	Aceites de dispersión,
080411*	Lodos de adhesivos y sellantes que contienen disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas,
080412	Lodos de adhesivos y sellantes distintos de los especificados en el código 08 04 1 1,
080413*	Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas,
080414	Lodos acuosos que contienen adhesivos o sellantes distintos de los especificados en el código 08 04 1 3,
080415*	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes con disolventes orgánicos u otras sustancias peligrosas,
080416	Residuos líquidos acuosos que contienen adhesivos o sellantes, distintos de los especificados en el código 08 04 1 5,
080417*	Aceite de resina,
090113*	Residuos líquidos acuosos, procedentes de la recuperación in situ de plata, distintos de los especificados en el código 09 01 06,
100109*	Ácido sulfúrico,
100113*	Cenizas volantes de hidrocarburos emulsionados usados como combustibles,
100120*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas,
100121	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 10 01 20,
100122*	Lodos acuosos, procedentes de la limpieza de calderas, que contienen sustancias peligrosas,
100123	Lodos acuosos, procedentes de la limpieza de calderas, distintos de los especificados en el código 1001 22,
100211*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
100212	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 02 11.
100327*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites.
100328	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración, distintos de los especificados en el código 10 03 27.
100409*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites,
100410	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 04 09,
100508*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites,
100509	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 05 08,
100609*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites,
100610	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 06 09,
100707*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites,
100708	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 07 07.
100819*	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración que contienen aceites,
100820	Residuos del tratamiento del agua de refrigeración distintos de los especificados en el código 10 08 19,
110105*	Ácidos de decapado,
110106*	Ácidos no especificados en otra categoría,
110107*	Bases de decapado,
110108*	Lodos de fosfatación,
110109*	Lodos y tortas de filtración que contienen sustancias peligrosas,
110110	Lodos y tortas de filtración distintos de los especificados en el código 11 01 09,
110111*	Líquidos acuosos de enjuague que contienen sustancias peligrosas,
110112	Líquidos acuosos de enjuague distintos de los especificados en el código 11 01 11,
110113*	Residuos de desengrasado que contienen sustancias peligrosas,
110114	Residuos de desengrasado distintos de los especificados en el código 11 01 13,
110115*	Eluatos y lodos, procedentes de sistemas de membranas o de intercambio iónico, que contienen sustancias peligrosas,
110202*	Lodos de la hidrometalurgia del zinc (incluidas jarosita y goethita).
120106*	Aceites minerales de mecanizado que contienen halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
120107*	Aceites minerales de mecanizado sin halógenos (excepto las emulsiones o disoluciones).
120108*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado que contienen halógenos.
120109*	Emulsiones y disoluciones de mecanizado sin halógenos.

viernes 19 de julio de 2019

Código LER	Descripción del residuo
120110*	Aceites sintéticos de mecanizado.
120112*	Ceras y grasas usadas.
120114*	Lodos de mecanizado que contienen sustancias peligrosas.
120115	Lodos de mecanizado distintos de los especificados en el código 12 01 14.
120118*	Lodos metálicos (lodos de esmerilado, rectificado y iapeado) que contienen aceites.
120119*	Aceites de mecanizado fácilmente biodegradables.
120301*	Líquidos acuosos de limpieza.
130101*	Aceites hidráulicos que contienen PCB
130104*	Emulsiones cloradas,
130105*	Emulsiones no cloradas,
130109*	Aceites hidráulicos minerales clorados,
130110*	Aceites hidráulicos minerales no clorados,
130111*	Aceites hidráulicos sintéticos,
130112*	Aceites hidráulicos fácilmente biodegradables,
130113*	Otros aceites hidráulicos,
130204*	Aceites minerales clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes,
130205*	Aceites minerales no clorados de motor, de transmisión mecánica y lubricantes,
130206*	Aceites sintéticos de motor, de transmisión mecánica y lubricantes,
130207*	Aceites fácilmente biodegradables de motor, de transmisión mecánica y lubricantes,
130208*	Otros aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes,
130301*	Aceites de aislamiento y transmisión de calor que contienen PCB.
130306*	Aceites minerales clorados de aislamiento y transmisión de calor distintos de los especificados en el código 13 03 01,
130307*	Aceites minerales no clorados de aislamiento y transmisión de calor,
130308*	Aceites sintéticos de aislamiento y transmisión de calor,
130309*	Aceites fácilmente biodegradables de aislamiento y transmisión de calor,
130310*	Otros aceites de aislamiento y transmisión de calor,
130401*	Aceites de sentinas procedentes de la navegación en aguas continentales,
130402*	Aceites de sentinas recogidos en muelles,
130403*	Aceites de sentinas procedentes de otros tipos de navegación,
130506*	Aceites procedentes de separadores de agua/sustancias aceitosas.
130507*	Agua aceitosa procedente de separadores de agua/sustancias aceitosas
130701*	Fueloil y gasóleo.
130702*	Gasolina.
130703*	Otros combustibles (incluidas mezclas).
130801*	Lodos o emulsiones de desalación.
130802*	Otras emulsiones.
130899*	Residuos no especificados en otra categoría.
140602*	Otros disolventes y mezclas de disolventes halogenados.
140603*	Otros disolventes y mezclas de disolventes.
140604*	Lodos o residuos sólidos que contienen disolventes halogenados.
140605*	Lodos o residuos sólidos que contienen otros disolventes.
160113*	Líquidos de frenos.
160114*	Anticongelantes que contienen sustancias peligrosas.
160115	Anticongelantes distintos de los especificados en el código 16 01 14.
160708*	Residuos que contienen hidrocarburos.

viernes 19 de julio de 2019

Código LER	Descripción del residuo
160709*	Residuos que contienen otras sustancias peligrosas,
160806*	Líquidos usados utilizados como catalizadores.
160901*	Permanganatos, por ejemplo, permanganato potásico.
160902*	Cromatos, por ejemplo, cromato potásico, dicromato sódico o potásico.
160903*	Peróxidos, por ejemplo, peróxido de hidrógeno.
160904*	Sustancias oxidantes no especificadas en otra categoría.
161001*	Residuos líquidos acuosos que contienen sustancias peligrosas.
161002	Residuos líquidos acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 01.
161003*	Concentrados acuosos que contienen sustancias peligrosas.
161004	Concentrados acuosos distintos de los especificados en el código 16 10 03.
190106*	Residuos líquidos acuosos del tratamiento de gases y otros residuos líquidos acuosos.
190205*	Lodos de tratamientos físico-químicos que contienen sustancias peligrosas.
190206	Lodos de tratamientos físico-químicos distintos de los especificados en el código 19 02 05.
190207*	Aceites y concentrados procedentes del proceso de separación.
190208*	Residuos combustibles líquidos que contienen sustancias peligrosas.
190404	Residuos líquidos acuosos del templado de residuos vitrificados.
190603	Licores del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.
190604	Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos municipales.
190605	Licores del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales.
190606	Lodos de digestión del tratamiento anaeróbico de residuos animales y vegetales.
190702*	Lixiviados de vertedero que contienen sustancias peligrosas.
190703	Lixiviados de vertedero distintos de los especificados en el código 19 07 02.
190805	Lodos del tratamiento de aguas residuales urbanas.
190809*	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas, que solo contienen aceites y grasas comestibles,
190810*	Mezclas de grasas y aceites procedentes de la separación de agua/sustancias aceitosas distintas de las especificadas en el código 19 08 09
190811*	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas.
190812	Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11,
190813*	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales, que contienen sustancias peligrosas.
190814	Lodos procedentes de otros tratamientos de aguas residuales industriales distintos de los especificados en el código 19 08 13.
190902	Lodos de la clarificación del agua.
190903	Lodos de decarbonatación.
190906	Fracciones ligeras de fragmentación (fluff-light) y polvo que contienen sustancias peligrosas.
191103*	Residuos de líquidos acuosos.
191104*	Residuos de la limpieza de combustibles con bases.
191105*	Lodos del tratamiento in situ de efluentes que contienen sustancias peligrosas.
191106	Lodos del tratamiento in situ de efluentes distintos de los especificados en el código 19 11 05.
191307*	Residuos de la depuración de efluentes gaseosos.
191308	Residuos de líquidos acuosos y concentrados acuosos, procedentes de la recuperación de aguas subterráneas, distintos de los especificados en el código 19 13 07.
200113*	Disolventes.
200114*	Ácidos.
200115*	Álcalis.
200125	Aceites y grasas comestibles.
200126*	Aceites y grasas distintos de los especificados en el código 20 01 25.

Se autorizan así mismo las operaciones de carga, descarga y reenvasado en caso necesario para los residuos admisibles.

– En todo caso, se excluyen del ámbito de la presente autorización aquellos residuos de carácter explosivo, comburente, e infeccioso (a los que corresponden las características de peligrosidad identificadas con los códigos HP1, HP2, y HP9 respectivamente), así como los encuadrados en el grupo de peligrosidad HP12.

– Terminales Portuarias, S.L. únicamente podrá gestionar residuos domésticos generados en industrias y/o residuos comerciales (residuos clasificados con los códigos LER del grupo 20) señalados en la presente Resolución cuando las ordenanzas municipales no establezcan la obligatoriedad de entregarlos a un sistema público de gestión de residuos.

– Las operaciones de agrupamiento serán exclusivamente admisibles para residuos compatibles que, aun siendo generados por productores diferentes, requieran por operatividad una gestión conjunta. Dicha compatibilidad se verificará atendiendo a las características físico-químicas y a la caracterización detallada a realizar tras su recepción, como al destino final previsto para la mezcla resultante. El agrupamiento de residuos compatibles no podrá suponer, en ningún caso, incremento de la peligrosidad ni limitaciones a la gestión posterior del residuo resultante, especialmente en los casos de residuos potencialmente reciclables o valorizables.

– Los residuos peligrosos almacenados en depósitos, ya sea por ser recepcionados a granel o por ser objeto de agrupamiento tras el trasvase de los mismos desde sus envases, se almacenarán en depósitos de uso exclusivo para cada tipo de residuo y/o agrupamiento de residuos. En este caso, y conforme a lo señalado en el punto anterior, únicamente podrán almacenarse conjuntamente en cada depósito residuos homogéneos en cuanto a su naturaleza, composición, codificación y destino, debiendo efectuarse caracterización previa al objeto de corroborar que el residuo resultante de dicho agrupamiento no supone aumento de su peligrosidad ni dificulta su gestión final. Cada depósito estará en todo momento identificado según el destino y características del residuo que en el mismo se almacena.

D.1.2.– Control de entrada de residuos.

Se deberá llevar un control de los residuos que lleguen a la planta, de forma que se garantice que son admisibles en la planta de acuerdo con el condicionamiento de esta Resolución.

No podrán aceptarse residuos que difieran de los señalados en la presente Autorización. En todo caso, la ampliación de los residuos a gestionar requerirá la aprobación previa de la Viceconsejería de Medio Ambiente, ajustándose a lo dispuesto en el apartado I de esta Resolución.

Para cada nuevo origen de residuo que se prevea tratar en la planta, el operador cumplimentará en la denominada versión entidades del Sistema IKS-eeM (disponible en la web www.eper-euskadi.net) el correspondiente contrato de tratamiento en el que constará, en su caso, una propuesta de parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del citado residuo.

Con carácter previo a la aceptación de los residuos contemplados en el apartado D.1.1 de la presente Resolución, Terminales Portuarias, S.L. deberá proceder a caracterizar los mismos, a fin de comprobar la posibilidad de recepción, almacenamiento temporal y agrupamiento, en su caso, en las instalaciones objeto de autorización.

Terminales Portuarias, S.L. no podrá recepcionar residuos de otro carácter o aquellos que, pudiendo incluirse entre los admisibles, incumplan las condiciones limitativas de aceptación establecidas por el gestor destinatario, o en su caso, las limitaciones impuestas en las autorizaciones

concedidas a instalaciones del mismo grupo empresarial en otras Comunidades Autónomas cuando este sea su destino.

Deberá comprobarse el cumplimiento de las condiciones de aceptación para cada partida individualizada de residuos recibidos que vayan a ser objeto de agrupamiento.

Comprobada la posibilidad de admisión de un residuo, Terminales Portuarias, S.L. remitirá al titular del mismo documento acreditativo de la aceptación, en el que se fijen las condiciones de esta y, en su caso, la fecha de caducidad para el caso de que no se realice ninguna entrega de residuo. En el mismo se deberán recoger los parámetros limitativos o condicionantes para la aceptación del residuo y los que, en su caso, deban analizarse antes de la recepción de cada partida.

Para los traslados de residuos procedentes de otras comunidades autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos desde otra comunidad autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Junto con el documento de aceptación para cada residuo a almacenar se deberá acreditar a este Órgano la suscripción del compromiso entre el productor del citado residuo y Terminales Portuarias, S.L. para la reexpedición del residuo al productor.

En atención a los principios de autosuficiencia y proximidad, este Órgano podrá solicitar, cuando las circunstancias así lo requieran, justificación de la imposibilidad técnico-económica de la gestión de los residuos objeto de autorización en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En todo caso, aquellos residuos potencialmente reciclables o valorizables deberán ser destinados a tal fin, quedando constancia de tal extremo en las cartas de aceptación cumplimentadas por Terminales Portuarias, S.L.

De conformidad con lo establecido en los Objetivos Estratégicos del Plan de Prevención y Gestión de Residuos de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2020, antes del envío de residuos con cargo a un Documento de Aceptación emitido al amparo de la presente Resolución, este deberá ser validado ante este Órgano Ambiental. No podrá procederse a la recepción de los residuos peligrosos objeto de gestión por parte de Terminales Portuarias, S.L. sin la previa validación del Documento de Aceptación por este Órgano a realizar en el plazo de 15 días naturales desde su recepción. Transcurrido dicho plazo sin posicionamiento expreso se considerará que este es favorable. El Documento de Aceptación a validar deberá incluir, entre otros, parámetros limitativos, identificación de los residuos, y fecha de caducidad para el caso de que no se realice ninguna entrega de residuo.

Asimismo, en caso de que durante el seguimiento de las condiciones de aceptación de residuo se registren incumplimientos de las mismas y el consiguiente rechazo de la partida, se remitirá con carácter inmediato a este Órgano (vía mail a ippc@euskadi.eus) una comunicación informando:

- Motivo del rechazo.
- Si se propone una vía de gestión alternativa o se propone devolver el residuo al remitente.
- En caso de proponer la remisión a otro gestor, se aportará el documento de aceptación correspondiente necesariamente previo al traslado.

– En caso de devolución al productor, se recogerá este hecho en el apartado de incidencias del documento de control y seguimiento indicando la fecha del traslado.

En el caso de que la partida rechazada provenga de otra comunidad autónoma, la comunicación se realizará igualmente al órgano ambiental de procedencia.

Al objeto de verificar la posibilidad de aceptación y recepción de residuos Terminales Portuarias, S.L. deberá disponer en todo momento de los medios técnicos y humanos que permitan la comprobación de los parámetros de aceptación de los mismos. La determinación de aquellos parámetros que condicionan la aceptación deberá efectuarse, en todos los casos y para cada partida de residuos mediante método homologado, bajo la supervisión de un jefe de laboratorio que deberá ser titulado especializado.

En caso de que no resulte posible la admisión de un residuo cuyo código LER se encuentre entre los residuos autorizados, se deberá emitir un documento de aceptación negativo explicando los motivos de la imposibilidad de proceder a su gestión.

D.1.3.– Operaciones de carga y descarga.

a) Las zonas de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga se realizarán sobre solera impermeabilizada y dispondrán de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames, que permitan dirigir estos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo ni aproximarse a otros vehículos o instalaciones.

b) Las operaciones de carga, descarga y manipulación de los residuos en planta, así como la estanqueidad de los equipos, deberán evitar o, en su defecto, reducir al máximo posible la existencia de emisiones difusas o incontroladas.

D.1.4.– Almacenamiento de los residuos recepcionados.

a) El tiempo máximo de almacenamiento de los residuos será de dos años para los residuos no peligrosos y seis meses para los residuos peligrosos.

b) Las instalaciones de almacenamiento de los residuos a tratar dispondrán de suelos estancos, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener posibles fugas o derrames de los mismos, disponiéndose de áreas de almacenamiento diferenciadas para cada uno de los tipos genéricos de residuos admisibles.

c) A fin de reducir los riesgos derivados del almacenamiento de los residuos peligrosos, Terminales Portuarias, S.L. deberá disponer en sus instalaciones de un área separada específica para el almacenamiento de dichos residuos, que deberá estar dotada de suelos estancos.

d) El almacenamiento de los residuos admitidos en la planta deberá efectuarse de forma que se evite la penetración de las precipitaciones atmosféricas y el arrastre por viento.

e) Se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. Dichos sistemas de recogida deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

f) En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zierbena.

D.1.5.– Registro de datos de los residuos gestionados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, Terminales Portuarias, S.L. deberá registrar y conservar en archivo las solicitudes de admisión, contratos de tratamiento y documentos de identificación, o documento oficial equivalente, durante un periodo no inferior a 3 años, donde recogerá por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen, destino y método de tratamiento de los residuos y cuando proceda se inscribirá también el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el citado archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos, debiendo figurar en el mismo, al menos los siguientes datos:

- Procedencia de los residuos aceptados (origen y proceso, empresa generadora y empresa transportista).
- Cantidades, naturaleza, composición y código de identificación de los mismos.
- Fechas de aceptación y recepción de cada partida de residuos y, en su caso, documento de control y seguimiento generado en la entrega.
- Depósito de almacenamiento del residuo.
- Los datos relativos a las partidas de residuos rechazadas (origen, cantidad, empresa de transporte, causas del rechazo y destino alternativo).
- Ubicación en planta de los residuos almacenados.
- Operaciones de acondicionamiento previo y/o agrupamiento, fechas, parámetros y datos relativos a las diferentes partidas y destino posterior de los residuos con el correspondiente código LER asignado a cada partida.
- Fechas de reexpedición al productor y datos identificativos del mismo y, en su caso, del documento de identificación generado.

Los resultados de los controles mencionados en el apartado D.1.2 de esta Resolución se recogerán en el registro regulado en el presente apartado, así como aquellos de contraste que puede realizar Terminales Portuarias, S.L.

Con periodicidad mensual deberá remitirse a la Viceconsejería de Medio Ambiente en formato Excel (a la dirección de correo electrónico ippc@euskadi.eus) empleando el modelo habilitado por este Órgano y cumplimentando la información recogida en el mismo acumulada para el año en vigor y diferenciando la gestión realizada cada mes.

Dicho archivo cronológico se guardará durante, al menos, tres años y se remitirá con carácter anual a esta Viceconsejería de Medio Ambiente dentro del programa de vigilancia ambiental del año correspondiente, en consonancia con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Asimismo, en el caso de los residuos peligrosos, antes del 1 de marzo de cada año, deberá presentarse la memoria anual de actividades, conforme a lo establecido en el artículo 41.1 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

D.1.6.– Residuos importados de fuera del estado.

En aquellos casos en los que los residuos a gestionar procedan de otros Estados se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

Adicionalmente, en aquellos supuestos en que se prevea la eliminación en vertedero bien de los residuos a importar, bien de alguna corriente significativa obtenida tras el tratamiento de valorización o eliminación previsto en la instalación de destino de los residuos importados, se deberá realizar previamente una consulta ante este Órgano, justificando la conformidad de los traslados transfronterizos previstos con los objetivos de la planificación en materia de residuos de la CAPV recogidos en el Plan de Prevención y Gestión de residuos de la CAPV 2020.

D.2.– Condiciones generales para el funcionamiento de la instalación.

D.2.1.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos tratados en la planta.

Sin perjuicio de las condiciones y controles para la aceptación, recepción, inspección y almacenamiento de residuos indicados en el apartado D.1, Terminales Portuarias, S.L. deberá garantizar el cumplimiento de las siguientes condiciones para las siguientes líneas de tratamiento:

Centro transferencia - Almacenamiento temporal.

a) Se encuadrarán dentro de la actividad de almacenamiento temporal el trasvase de producto, con los medios fijos instalados para ello en la planta con una capacidad de unas 10.000 Tns, así como su carga, descarga y reenvasado si fuera necesario, no contemplándose ninguna otra manipulación que afecte a los residuos.

b) En cuanto a los residuos a granel solamente se podrán almacenar conjuntamente los homogéneos en cuanto a su naturaleza, composición, y codificación, debiendo efectuarse caracterización previa para cerciorarse que el almacenamiento conjunto no implica aumento de la peligrosidad ni dificulta su gestión final.

c) Serán de obligado cumplimiento las indicaciones relativas al envasado y etiquetado de residuos peligrosos contempladas en la normativa vigente.

Así mismo, los residuos deberán identificarse mediante el código establecido en el Catálogo Europeo de Residuos (CER) que fue aprobado por la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, de conformidad con la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

d) En las instalaciones de almacenamiento temporal, la zona de estacionamiento de vehículos en las operaciones de carga y descarga dispondrá de suelo estanco y estará dotada de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames que permitan dirigir estos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, sin pasar en su recorrido por debajo del vehículo o aproximarse a otros vehículos de mercancías peligrosas.

e) La instalación de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos deberá ser cubierta, de forma que se evite toda penetración de las precipitaciones atmosféricas y dispondrá asimismo de suelos estancos y estará dotada de las pendientes necesarias y redes de recogida de eventuales derrames que permitan dirigir estos hacia arqueta ciega o balsa de recogida, capaces de soportar todas las cargas previsibles y de retener las posibles fugas de los residuos peligrosos a almacenar.

f) Los residuos almacenados deberán cumplir, en cuanto a distancias de seguridad y medidas de protección, las exigencias impuestas en la normativa vigente relativa al almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles y de líquidos corrosivos, así como las normas de prevención y protección contra incendios, debiendo identificarse adecuadamente para su reconocimiento y diferenciación.

viernes 19 de julio de 2019

g) Los residuos peligrosos que puedan generar derrames se almacenarán en cubetos independientes, destinando cada cubeto a envases conteniendo residuos compatibles entre sí. Los cubetos de recogida de derrames dispondrán de suelos y paredes impermeables de forma que sean totalmente estancos. Los efluentes recogidos en estas arquetas deberán ser entregados a gestor autorizado a tal fin.

h) Los cubetos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión (cubetos independientes para aceites, ácidos, bases, aguas con hidrocarburos, disolventes no halogenados). Los cubetos independientes en función de las zonas específicas de almacenamiento y las capacidades máximas parciales previstas deberán cumplir la normativa vigente de almacenamiento de productos químicos.

i) Se dispondrá de un procedimiento detallado de almacén, donde se refleje la zona a la que se destinará cada residuo en función de su código LER/características de peligrosidad, y se señale en el mismo las incompatibilidades a evitar desde el punto de vista de seguridad y desde el punto de vista de no dificultar la posterior gestión en caso de derrames. Dicho procedimiento deberá estar disponible para el personal que realice la distribución de los residuos en el almacén.

j) En caso de querer utilizar los depósitos fijos de forma polivalente, es decir, que puedan estar ocupando el mismo cubeto diferentes combinaciones de residuos peligrosos, deberá establecerse el protocolo a seguir en el que se especifiquen las combinaciones posibles de residuos de diferentes códigos LER que serán admisibles en el mismo cubeto y las combinaciones que se deberán evitar, a fin de que la posible mezcla en caso de derrames no suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

k) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos autorizados no podrá exceder de seis meses y de dos años para los residuos no peligrosos.

l) Cualquier efluente generado en la actividad de almacenamiento temporal de residuos, deberá ser recogido por separado y gestionado correctamente de acuerdo con su naturaleza, no permitiéndose en ningún caso su vertido.

m) Periódicamente, en función de su plazo de vigencia, deberá certificarse ante la Viceconsejería de Medio Ambiente la vigencia de los contratos o cartas de aceptación establecidos entre Terminales Portuarias, S.L. y los diversos gestores destinatarios de residuos peligrosos remitidos por dicha firma. En el caso de que dichos gestores destinatarios no se ubiquen en el Estado español, será preciso el cumplimiento de la normativa comunitaria reguladora de los traslados transfronterizos.

D.2.2.– Condiciones para la protección de la calidad del aire.

D.2.2.1.– Condiciones generales.

La planta de Terminales Portuarias, S.L. se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los valores límite de emisión establecidos en esta Resolución y los requisitos técnicos establecidos por la Viceconsejería de Medio Ambiente en sus correspondientes instrucciones técnicas; en cualquier caso, salvaguardando la salud humana y el medio ambiente.

Toda emisión de contaminantes a la atmósfera generada en el proceso deberá ser captada y evacuada al exterior por medio de conductos apropiados previo paso, en su caso, por un sistema de depuración de gases diseñado conforme a las características de dichas emisiones.

viernes 19 de julio de 2019

Podrán exceptuarse de esta norma general aquellas emisiones no confinadas cuya captación sea técnica y/o económicamente inviable o bien cuando se demuestre la escasa incidencia de las mismas en el medio.

Se tomarán las disposiciones apropiadas para reducir la probabilidad de emisiones accidentales y para que los efluentes correspondientes no presenten peligro para la salud humana y seguridad pública. Las instalaciones de tratamiento de los efluentes gaseosos deberán ser explotadas y mantenidas de forma que hagan frente eficazmente a las variaciones debidas a la temperatura y composición de los efluentes. Asimismo, se deberán reducir al mínimo la duración de los periodos de disfuncionamiento e indisponibilidad.

Las personas titulares de la instalación deberán cumplir las obligaciones indicadas en el artículo 5 del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

La sección, sitio de medición, puntos de muestreo, puertos de medición, accesibilidad, seguridad y servicios de los focos deberá cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas por el Departamento con competencias en materia de la atmósfera.

Una vez autorizado un nuevo foco por parte de este Órgano, antes de que transcurran seis meses desde su puesta en marcha, se deberá remitir informe ECA inicial realizado por entidad de control ambiental. En todo caso, se podrá solicitar prórroga, ante la Viceconsejería de Medio Ambiente, del mencionado plazo, por motivos debidamente justificados.

D.2.2.2.– Identificación de los focos. Catalogación.

La instalación de Terminales Portuarias, S.L., cuya actividad se corresponde a los códigos 05 02 01 (Transporte o almacenamiento en depósitos logísticos), 03 01 03 02 (Calderas de P.t.n. ≤ 20 MWt y $> 2,3$ MWt), 03 01 06 03 (Otros equipos de combustión no especificados anteriormente de P.t.n. $\leq 2,3$ MWt y ≥ 100 KWt) y 09 10 01 02 (Tratamiento de aguas residuales) del Anexo del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación, cuenta con los siguientes focos, catalogados de acuerdo con la normativa vigente en materia de protección de la atmósfera:

Foco	Código	Denominación	Altura (m)	Diámetro (m)	Catalogación	Régimen de funcionamiento	Coordenadas UTM	
							X	Y
1	4800003125-01	Unidad de Recuperación de Vapores de gasolina (URV)	8	0,3	05 05 02 01	Sistemático	492.758	4.801.028
2	4800003125-02	Caldera Vaporax 2000 RR	8	0,34	03 01 03 02	Sistemático	492.587	4.801.113
3	4800003125-03	Caldera Garioni GMT 250	7,5	0,55	03 01 03 02	Sistemático	492.587	4.801.113
4	4800003125-04	Caldera Noxman CL 750	8	0,32	03 01 03 02	Sistemático	492.970	4.800.935
5	4800003125-05	Caldera ICI Cadaie RED-130	4	0,23	03 01 03 02	No sistemático	491.472	4.801.288
6	4800003125-06	Generador electricidad CB10 24kW	0,30	0,038	03 01 06 03	No sistemático	491.471	4.801.290
7	4800003125-07	Generador electricidad CB10 80kW	0,30	0,051	03 01 06 03	No sistemático	491.471	4.801.291
8	4800003125-08	Bomba contra incendios diésel	0,30	0,1	03 01 06 03	No sistemático	492.516	4.800.833
9	4800003125-09	Generador de emergencia	2,5	0,205	03 01 06 03	No sistemático	492.396	4.800.811

viernes 19 de julio de 2019

En el caso de que alguno de los focos no sistemáticos pase a funcionar con una frecuencia media superior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, cuando la duración global de las emisiones sea superior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, se deberán regularizar como foco de emisión sistemático.

Asimismo, cuando para un foco sistemático no se den condiciones de funcionamiento en un determinado año, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió su control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el correspondiente programa de vigilancia ambiental.

D.2.2.3.– Valores límite de emisión.

La planta se explotará de modo que, en las emisiones a la atmósfera, no se superen los siguientes valores límite de emisión:

Focos	Sustancias	Valores límite emisión	Métodos
1	Vapores	35 g/Nm ³	De conformidad a lo indicado en el punto 2 del Anexo II del Real Decreto 2102/96, de 20 de septiembre (1)
2 3 4	CO	624 mg/Nm ³	IT-02: Controles de las emisiones
	SO ₂	850 mg/Nm ³	IT-02: Controles de las emisiones
	NO _x (expresado como NO ₂)	615 mg/Nm ³	IT-02: Controles de las emisiones
	Opacidad	2 Bacharach	IT-02: Controles de las emisiones

(1) Según definición del Real Decreto 2102/1996, de 20 de septiembre, sobre el control de emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) resultantes del almacenamiento y distribución de gasolinas desde las terminales a las estaciones de servicio

Dichos valores están referidos a las siguientes condiciones: 273 K de temperatura, 101,3 kPa de presión y gas seco.

El cumplimiento de los valores de emisión se evaluará de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 278/2011, de 28 de diciembre.

En el supuesto de que se detecte el incumplimiento de alguno de los valores límite de emisión, se deberán adoptar las medidas correctoras necesarias sin demora y poner en conocimiento inmediato del departamento que tiene atribuidas las competencias en medio ambiente dicho incumplimiento, las medidas correctoras y sus plazos.

D.2.2.4.– Sistemas de captación y evacuación de gases.

Las chimeneas de evacuación de los gases residuales de los focos alcanzarán una cota de coronación, no inferior a la establecida en el apartado Segundo, subapartado D.2.2.2. Las secciones y la ubicación de los puntos de muestreo deberán cumplir lo establecido en las instrucciones técnicas publicadas mediante la Orden de 11 de julio de 2012, de la Consejera de Medio Ambiente, Planificación Territorial, Agricultura y Pesca.

En particular, en lo que se refiere a la localización y características de los orificios previstos para la toma de muestras, se deberán cumplir las instrucciones técnicas de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Con objeto de minimizar las emisiones difusas se utilizarán equipos de detección de fugas, se procederá a una correcta gestión ambiental y se llevará a cabo un correcto diseño de la instalación.

D.2.3.– Condiciones para el vertido al mar.

D.2.3.1.– Clasificación, origen, medio receptor y localización de los vertidos.

Tipo de actividad principal generadora del vertido: recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos a granel por cuenta ajena.

Grupo de actividad: depósito y almacenamiento.

Clase-grupo-CNAE: 1-0.52.10.

Punto de Vertido	Tipos de aguas residuales	Procedencia del vertido	Medio receptor	Coordenadas UTM del punto de vertido
V1	Aguas sanitarias	Aseos y vestuario	Estuario Abra	X: 492.655 Y: 4.800.963 Huso = 30
	Aguas industriales. Separador API	Limpieza instalaciones y escorrentía pluvial		
	Aguas industriales. Tratamiento físico-químico	Limpieza instalaciones y escorrentía pluvial		

D.2.3.2.– Caudales y volúmenes máximos de vertido.

Vertido 1: aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.

Volumen medio diario: 0,8 m³.

Volumen máximo anual: 610 m³.

Vertido 2: aguas industriales procedentes del separador API.

Caudal punta horario: 30 m³.

Volumen máximo anual: 1.700 m³.

Vertido 3: aguas industriales procedentes del tratamiento físico-químico.

Caudal punta horario: 2 m³.

Volumen máximo anual: 90 m³.

D.2.3.3.– Valores Límites de Emisión.

Los parámetros característicos de la actividad causante del vertido son, exclusivamente, los que se relacionan a continuación, con los límites de emisión que se especifican para cada uno de ellos:

a) Vertido 1. Aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión	< 80 mg/l
DBO ₅	< 40 mg/l
DQO	< 160 mg/l
Detergentes	< 2 mg/l
Aceites y grasas	< 20 mg/l

b) Vertido 2. Aguas industriales procedentes del separador API.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión	< 80 mg/l
DQO	< 160 mg/l
Aceites y grasas	< 20 mg/l
Hidrocarburos totales	< 15 mg/l

c) Vertido 3. Aguas industriales procedentes del tratamiento físico-químico.

Parámetros	Valores límite de emisión
pH	5,5-9,5
Sólidos en suspensión	< 80 mg/l
DQO	< 160 mg/l
Aceites y grasas	< 20 mg/l
Hidrocarburos totales	< 15 mg/l

No podrán utilizarse técnicas de dilución para alcanzar los valores límites de emisión.

Además, deberán cumplirse las normas de calidad ambiental del medio receptor. En caso contrario, el titular estará obligado a instalar el tratamiento adecuado que sea necesario, para que el vertido no sea causa de incumplimiento de aquellas.

No se autorizan vertidos de reboses de terrazas, depósitos, etc., que constituirían una purga encubierta. En caso de existir deben declararse y solicitar la correspondiente autorización de vertido.

En caso de superación de los Valores Límite de Emisión establecidos, deberá seguirse el protocolo establecido en esta Resolución para los vertidos fuera de norma.

D.2.3.4.– Instalaciones de depuración y evacuación.

Las instalaciones de depuración o medidas correctoras de las aguas residuales para el conjunto de las instalaciones industriales, se ajustarán a la documentación aportada por la empresa peticionaria y constarán básicamente de los siguientes elementos:

a) Vertido 1: aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.

– Sistema de oxidación total dimensionado para 24 habitantes equivalentes.

– Arqueta de muestreo.

b) Vertido 2: aguas industriales procedentes del separador API.

– Separador de hidrocarburos API con una capacidad máxima de depuración de 30 m³/h.

– Arqueta de muestreo.

c) Vertido 3: aguas industriales procedentes del tratamiento físico-químico.

– Tratamiento físico-químico consistente en coagulación-floculación, decantación y ajuste final del pH con capacidad de tratamiento de 2 m³/h.

– Proceso de filtración y afino.

– Arqueta de muestreo.

Los lodos generados serán retirados con la frecuencia adecuada por gestor autorizado.

Si se comprobase la insuficiencia de las medidas correctoras adoptadas, Terminales Portuarias, S.L. deberá ejecutar las modificaciones precisas en las instalaciones de depuración a fin de ajustar el vertido a las características autorizadas, previa comunicación a la Administración y, si procede, solicitará la correspondiente modificación de la autorización.

Se dispondrá de arqueta de control para cada agua residual autorizada, que deberá reunir las características necesarias para obtener muestras representativas de los vertidos y comprobar el rendimiento de las instalaciones de depuración. Las arquetas estarán situadas en lugar de acceso directo para su inspección, cuando se estime oportuno, por parte de la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

En este caso será obligatorio disponer de los siguientes elementos para el control del efluente:

Vertido 2: aguas industriales procedentes del separador API.

– Caudalímetro registrador totalizador.

– Control automático de flotantes.

Vertido 3: aguas industriales procedentes del tratamiento físico-químico.

– Caudalímetro registrador totalizador.

– Oleómetro.

– Registrador de pH.

– Analizador en continuo de DQO.

En el momento en que exista viabilidad de conexión a una red general de saneamiento, los vertidos que ahora se autorizan deberán conectarse al mismo, debiendo ser comunicado al Órgano Ambiental.

D.2.3.5.– Canon de Vertido.

La Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas establece, en su artículo 85, que los vertidos de aguas residuales desde tierra al mar serán gravados con un canon en función de su carga contaminante.

La Ley 1/2006, de 23 de junio, de Aguas encomienda a la Agencia Vasca del Agua, en su artículo 7, tanto las autorizaciones de los vertidos desde tierra a mar como la gestión, liquidación, recaudación e inspección de los tributos establecidos en la legislación vigente en materia de aguas.

En virtud del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra al mar, se reglamenta el citado canon, que será destinado íntegramente a la financiación de actuaciones tendentes a la minimización de la contaminación producida por los vertidos de tierra a mar y la consecución de los objetivos medioambientales en las aguas territoriales del Estado correspondientes al litoral del País Vasco, y se establece, entre otras cuestiones, el procedimiento para realizar su cálculo.

Así, de conformidad con los artículos 17 y 18 del citado Decreto, el importe del canon de control de vertido será el producto de su carga contaminante, expresada en unidades de contaminación, por el precio unitario de 3.000,00 euros, y su carga contaminante se calculará multiplicando el volumen anual del vertido por un coeficiente establecido en función del grado de contaminación del vertido, por la presencia de sustancias peligrosas en el mismo, así como por las características del tipo de conducción utilizada para la evacuación.

En base a lo anterior, la Agencia Vasca del Agua, en aplicación del artículo 14 y siguientes del Decreto 459/2013, de 10 de diciembre, sobre los vertidos efectuados desde tierra al mar, procede al cálculo del canon anual del presente vertido:

$$\text{Canon de Vertido} = C \times \text{Puc.}$$

$$C = K \times V.$$

$$K = k1 \times K2 \times K3.$$

Siendo:

C = Carga contaminante, medida en unidades de contaminación.

PUC = Valor de la unidad de contaminación.

K = Coeficiente del canon según lo establecido en el Anexo III del Decreto 459/2013

K1 = Coeficiente ligado a la carga contaminante.

k2 = Coeficiente determinado por el tipo de conducción.

k3 = Coeficiente de aplicación a vertidos con sustancias peligrosas.

V = Volumen del vertido autorizado (m³/año).

Vertido 1: Aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios.

$$k1: (7,75 \cdot \text{DQO} + 7,75 \cdot \text{SS} + 116,22 \cdot \text{DTGT} + 58,11 \cdot \text{AG}) \cdot 10^{-9}.$$

viernes 19 de julio de 2019

$$K1: (7,75 \cdot 160 + 7,75 \cdot 80 + 116,22 \cdot 2 + 58,11 \cdot 20) \cdot 10^{-9} = 3,2546 \cdot 10^{-6}.$$

K2: resto condiciones de desagüe. $K2 = 1.$

K3: Sin sustancias contaminantes del Anexo II. $K3 = 1.$

$$K = 3,2546 \cdot 10^{-6} \times 1 \times 1 = 3,2546 \cdot 10^{-6}.$$

Volumen $V = 610 \text{ m}^3/\text{año}.$

$$\text{Carga Contaminante } C = 3,2546 \cdot 10^{-6} \times 610 = 0,001985.$$

$$\text{Canon de Vertido } 1 = 0,001985 \times 3.000 = 5,96 \text{ euros/año}.$$

Vertido 2: Aguas industriales procedentes del separador API.

$$k1: (7,75 \cdot \text{DQO} + 7,75 \cdot \text{SS} + 58,11 \cdot \text{AG} + 77,48 \cdot \text{HC}) \cdot 10^{-9}.$$

$$K1: (7,75 \cdot 160 + 7,75 \cdot 80 + 58,11 \cdot 20 + 77,48 \cdot 15) \cdot 10^{-9} = 4,1844 \cdot 10^{-6}.$$

K2: resto condiciones de desagüe. $K2 = 1.$

K3: Sin sustancias contaminantes del Anexo II. $K3 = 1.$

$$K = 4,1844 \cdot 10^{-6} \times 1 \times 1 = 4,1844 \cdot 10^{-6}.$$

Volumen $V = 1.700 \text{ m}^3/\text{año}.$

$$\text{Carga Contaminante } C = 4,1844 \cdot 10^{-6} \times 1.700 = 0,007113.$$

$$\text{Canon de Vertido } 2 = 0,007113 \times 3.000 = 21,34 \text{ euros/año}.$$

Vertido 3: Aguas industriales procedentes del tratamiento físico-químico.

$$k1: (7,75 \cdot \text{DQO} + 7,75 \cdot \text{SS} + 58,11 \cdot \text{AG} + 77,48 \cdot \text{HC}) \cdot 10^{-9}.$$

$$K1: (7,75 \cdot 160 + 7,75 \cdot 80 + 58,11 \cdot 20 + 77,48 \cdot 15) \cdot 10^{-9} = 4,1844 \cdot 10^{-6}.$$

K2: resto condiciones de desagüe. $K2 = 1.$

K3: Sin sustancias contaminantes del Anexo II. $K3 = 1.$

$$K = 4,1844 \cdot 10^{-6} \times 1 \times 1 = 4,1844 \cdot 10^{-6}.$$

Volumen $V = 90 \text{ m}^3/\text{año}.$

$$\text{Carga Contaminante } C = 4,1844 \cdot 10^{-6} \times 90 = 3,76596 \cdot 10^{-4}.$$

$$\text{Canon de Vertido } 2 = 3,76596 \cdot 10^{-4} \times 3.000 = 1,13 \text{ euros/año}.$$

$$\text{Canon de vertido TOTAL: } 5,96 + 21,34 + 1,13 = 28,43 \text{ euros/año}.$$

En el supuesto de que el titular del vertido se acoja al Protocolo Opcional de Seguimiento regulado en el artículo 16 del Decreto 459/2013, serán de aplicación los valores de K y V resultantes del mismo para el cálculo del canon de vertido.

El artículo 20 del mencionado Decreto establece que el canon se devengará en el momento de la entrada en vigor de la Resolución por la que se autorice el vertido. En las sucesivas anualidades de vigencia de la autorización el devengo de la tasa se producirá el 1 de enero de cada año.

Así mismo, el citado precepto determina que el canon se liquidará por año natural completo, excepto el ejercicio en que se otorgue la autorización de vertido, su modificación, cese o su extinción, o el ejercicio en el que se apruebe el Protocolo Opcional de Seguimiento, en cuyo caso se calculará el canon proporcionalmente al número de días de vigencia de la autorización, en relación con el total del año.

En cumplimiento del citado Decreto, la Agencia Vasca del Agua practicará durante el primer semestre de cada año las liquidaciones correspondientes al año anterior.

D.2.4.– Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta.

Todos los residuos generados en las instalaciones se gestionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativas específicas que les sean de aplicación, debiendo ser, en su caso, caracterizados con objeto de determinar su naturaleza y destino más adecuado.

Queda expresamente prohibida la mezcla de las distintas tipologías de residuos generados entre sí o con otros residuos o efluentes, segregándose los mismos desde su origen y disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento adecuados para evitar dichas mezclas.

En atención a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos, todo residuo deberá ser destinado a valorización mediante su entrega a valorizador autorizado. Los residuos únicamente podrán destinarse a eliminación si previamente queda debidamente justificado que su valorización no resulta técnica, económica o medioambientalmente viable. Se priorizará la regeneración-reutilización frente a otras formas de valorización ya sea material o energética.

Asimismo, aquellos residuos para los que se disponga de instalaciones de tratamiento autorizadas en la Comunidad Autónoma del País Vasco deberán ser prioritariamente destinados a dichas instalaciones en atención a los principios de autosuficiencia y proximidad.

Para aquellos residuos cuyo destino final previsto sea la eliminación en vertedero autorizado, la caracterización se efectuará de conformidad con lo señalado en la Decisión del Consejo 2003/33/CE, de 19 de diciembre de 2002, por la que se establecen los criterios y procedimientos de admisión de residuos en vertederos así como las directrices establecidas en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

Las cantidades de residuos producidas en la instalación y recogidas en la presente Resolución tienen carácter meramente orientativo, teniendo en cuenta las diferencias de producción de la actividad y la relación existente entre la producción y la generación de residuos, reflejada en los indicadores de la actividad. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 (apartado 4.d) de la Ley 16/2002, para la calificación de las modificaciones de la instalación, únicamente en el caso de que un aumento en las cantidades generadas conlleve un cambio en las condiciones de almacenamiento y envasado establecidas previamente se deberá solicitar la adecuación de la autorización.

El área o áreas de almacenamiento de residuos dispondrán de suelos estancos. Para aquellos residuos que, por su estado físico líquido o pastoso, o por su grado de impregnación, puedan dar lugar a vertidos o generar lixiviados se dispondrá de cubetos o sistemas de recogida adecuados a fin de evitar el vertido al exterior de eventuales derrames. En el caso de residuos pulverulentos, se evitará el contacto de los residuos con el agua de lluvia o su arrastre por el viento, procediendo, en caso necesario, a su cubrición.

En caso de desaparición, pérdida o escape de residuos deberá comunicarse de forma inmediata esta circunstancia a esta Viceconsejería de Medio Ambiente y al Ayuntamiento de Zierbena.

Para trasladar los residuos producidos a otras Comunidades Autónomas se dará cumplimiento al Real Decreto 180/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado, así como al posterior desarrollo que se realice de la norma en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Siendo así, todo traslado de residuos a otra Comunidad Autónoma deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

En aquellos casos en los que se exporten residuos fuera del Estado, se deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Reglamento 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

D.2.4.1.– Residuos Peligrosos.

Los residuos peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Proceso 1 «Limpieza y vaciado de tanques y líneas».

Residuo 1: «Disolvente con aceite vegetal».

Identificación: B62473301/4800003125/1/1.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H3b.

LER: 140603.

Cantidad anual generada: 7,5 toneladas.

Se genera en la limpieza anual de tanques y líneas de aceite vegetal con disolvente residual. Parte del disolvente es recuperado como desengrasante para otras limpiezas.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 2: «Emulsión aceitosa no halogenada».

Identificación: B62473301/4800003125/1/2.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 130802.

Cantidad anual generada: 15 toneladas.

Se genera en la recogida de residuos líquidos aceitosos por decantación del tanque primario de la depuradora, en el separador API y en las limpiezas de tanques que contienen aceites minerales o hidrocarburos (parte líquida no recuperable).

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 3: «Lodos aceitosos hidrocarburados».

Identificación: B62473301/4800003125/1/3.

Código de la operación de destino: R1.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 130802.

Cantidad anual generada: 35 toneladas.

Se genera en la limpieza puntual de tanques que han contenido hidrocarburos (limpiezas anuales de tanques de HC y del tanque enterrado del sistema de la red separativa de aguas.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 4: «Aguas con monoetilenglicol».

Identificación: B62473301/4800003125/1/4.

Código de la operación de destino: D13/R1.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 160708.

Cantidad anual generada: 0,5 toneladas.

Se genera en la limpieza/sustitución de la cama de la unidad de recuperación de vapores y en el mantenimiento correctivo de grupos electrógenos y motores.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 5: «Colorante residual».

Identificación: B62473301/4800003125/1/5.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C43.

Característica/s de peligrosidad: H4.

LER: 160709.

Cantidad anual generada: 1,5 toneladas.

Se genera en la limpieza del depósito que lo contiene o por cambios en la normativa sobre trazadores; consiste en colorantes de color rojo, verde y azul que se recogen en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 6: «Ácido sulfúrico concentrado».

Identificación: B62473301/4800003125/1/6.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C23.

Característica/s de peligrosidad: H8.

LER: 060101.

Cantidad anual generada: 18 toneladas.

Se genera en la limpieza de tanques con ácido sulfúrico (al 98% de concentración) y como producto de muestras no recuperables.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 7: «Aguas ácidas».

Identificación: B62473301/4800003125/1/7.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C23.

Característica/s de peligrosidad: H8.

LER: 060101.

Cantidad anual generada: 10 toneladas.

Se genera en el lavado final con agua de los tanques que han contenido ácido sulfúrico.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 8: «Agua con aceite».

Identificación: B62473301/4800003125/1/8.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 120109.

Cantidad anual generada: 15 toneladas.

Se genera en la retirada de mezclas de aceite con agua; consiste en una emulsión aceitosa.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

viernes 19 de julio de 2019

Residuo 9: «Aguas con disolvente».

Identificación: B62473301/4800003125/1/9.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C41/43.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 070104.

Cantidad anual generada: 500 kilogramos.

Se genera en la retirada de aguas con monoetilenglicol.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 10: «Pastas y pintura con disolvente no halogenado».

Identificación: B62473301/4800003125/1/10.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C41/43.

Característica/s de peligrosidad: H3b.

LER: 080113.

Cantidad anual generada: ,5 toneladas.

Se genera en la limpieza del depósito que lo contiene o por cambios en la normativa sobre trazadores; consiste en colorantes de color rojo, verde y azul que se recogen en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Proceso 2 «Tratamiento de aguas residuales».

Residuo 1: «Lodos de tratamiento de aguas residuales».

Identificación: B62473301/4800003125/2/1.

Código de la operación de destino: D9.

Componentes peligrosos: C24.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 110109.

Cantidad anual generada: 0,1 toneladas.

Se genera en la operación de filtración de la instalación de depuradora de aguas. Consiste en lodos conteniendo hidrocarburos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo, el cual una vez lleno es trasladado al almacén de residuos peligrosos.

Residuo 2: «Carbón activo usado».

Identificación: B62473301/4800003125/2/2.

Código de la operación de destino: D15.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H14.

LER: 190110.

Cantidad anual generada: 1,2 toneladas (puntual).

Se genera en la reposición del carbón activo utilizado en la instalación depuradora de aguas. Consiste en carbón activo con restos de hidrocarburos y/o productos químicos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Proceso 3 «Servicios generales»

Residuo 1: «Aceites usados».

Identificación: B62473301/4800003125/3/1.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5/6.

LER: 130208.

Cantidad anual generada: 60 kilogramos.

Se genera en operaciones de reposición de aceite en equipos e instalaciones; consiste en aceites de engrase e hidráulicos usados.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 2: «Baterías de plomo».

Identificación: B62473301/4800003125/3/2.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C18/23.

Característica/s de peligrosidad: H8/6.

LER: 160601.

Cantidad anual generada: 30 kilogramos.

Se genera en operaciones de reposición de baterías; consiste en baterías usadas que contienen plomo y solución ácida.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 3: «Fluorescentes».

Identificación: B62473301/4800003125/3/3.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C16.

Característica/s de peligrosidad: H6/14.

LER: 200121.

Cantidad anual generada: 50 kilogramos.

Se genera en operaciones de reposición de lámparas; consiste en lámparas usadas que contienen mercurio.

Es recogido en contenedor identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 4: «Absorbentes con hidrocarburos (sepiolitas)».

Identificación: B62473301/4800003125/3/4.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: 2,5 toneladas.

Se genera en la recogida de pequeños derrames y goteos, así como en la limpieza de las zonas de trabajo; consiste en material absorbente (partículas vegetales, sepiolitas y tierras diatomeas ignífugas) impregnado de hidrocarburos y/o productos químicos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 5: «Materiales (trapos, cotones, etc.) impregnados con hidrocarburos».

Identificación: B62473301/4800003125/3/5.

Código de la operación de destino: D13.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: 2,5 toneladas.

Se genera en la recogida de pequeños derrames y goteos, así como en la limpieza de las zonas de trabajo; consiste en trapos, cotones, la parte textil «velo filtro» y EPIs impregnados de hidrocarburos y/o productos químicos.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 6: «Cartuchos filtrantes con aceite vegetal».

Identificación: B62473301/4800003125/3/6.

Código de la operación de destino: D15.

Componentes peligrosos: C51.

Característica/s de peligrosidad: H14.

LER: 150202.

Cantidad anual generada: 100 kilogramos (puntual).

Se genera al sustituir los filtros en el filtrado y afine de los aceites vegetales; consiste en cartuchos filtrantes impregnados de aceite vegetal.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 7: «Envases metálicos vacíos».

Identificación: B62473301/4800003125/3/7.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C41/51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 150110.

Cantidad anual producida: 250 kilogramos.

Se generan en el subproceso Recogida de envases usados; consiste en envases metálicos (bidones y otros envases) que han contenido sustancias peligrosas.

Es recogido en zona identificada para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

Residuo 8: «Envases de plástico vacíos».

Identificación: B62473301/4800003125/3/8.

Código de la operación de destino: R13.

Componentes peligrosos: C41/51.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 150110.

Cantidad anual producida: 2,1 toneladas.

Se generan en el subproceso Recogida de envases usados; consiste en envases plásticos (bidones y otros envases) que han contenido sustancias peligrosas.

Es recogido en zona identificada para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

viernes 19 de julio de 2019

Residuo 9: «Envases de vidrio vacíos».

Identificación: B62473301/4800003125/3/9.

Código de la operación de destino: D15.

Componentes peligrosos: C23.

Característica/s de peligrosidad: H5.

LER: 150110.

Cantidad anual producida: 1 tonelada.

Se generan en el subproceso Recogida de envases usados; consiste en envases de vidrio que han contenido sustancias peligrosas.

Es recogido en bidón identificado para dicho residuo en el almacén de residuos peligrosos.

a) La denominación y codificación correspondiente a cada residuo peligroso se establece de acuerdo con la situación y características del mismo, documentadas en el marco de la tramitación de la autorización. Aún cuando ciertos códigos pueden experimentar alguna variación, existen otros de carácter básico que, por su propia naturaleza, deben permanecer inalterables durante el transcurso de la actividad productora. Son los que definen: el tipo y constituyentes peligrosos del residuo. En orden a verificar la correcta jerarquización en las vías de gestión y asegurar el cumplimiento de lo establecido tanto en la Estrategia Comunitaria para la Gestión de los Residuos como en el IV Programa Marco Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco 2015-2020 la información contenida en los documentos de aceptación de cada residuo será objeto de validación por parte de este Órgano previa solicitud del gestor autorizado correspondiente. La verificación cobrará especial relevancia en los casos en los que se solicite la validación de códigos de deposición o eliminación en documentos de aceptación de residuos previamente gestionados de acuerdo a un código de operación de gestión de recuperación o valorización.

b) Los sistemas de recogida de residuos peligrosos deberán ser independientes para aquellas tipologías de residuos cuya posible mezcla en caso de derrames suponga aumento de su peligrosidad o mayor dificultad de gestión.

c) Los recipientes o envases conteniendo residuos peligrosos deberán observar las normas de seguridad establecidas en la normativa vigente y deberán estar etiquetados de forma clara, legible e indeleble.

d) El tiempo de almacenamiento de los residuos peligrosos no podrá exceder de 6 meses.

e) Previamente al traslado de los residuos hasta las instalaciones del gestor autorizado deberá disponerse, como requisito imprescindible, de compromiso documental de aceptación por parte de dicho gestor autorizado, en el que se fijen las condiciones de esta, verificando las características del residuo a tratar y la adecuación a su autorización administrativa. Dicho documento se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente antes de la primera evacuación del residuo, y en su caso, previamente al envío del mismo a un nuevo gestor de residuos. En caso necesario, deberá realizarse una caracterización detallada, al objeto de acreditar la idoneidad del tratamiento propuesto. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

f) Con anterioridad al traslado de los residuos peligrosos y una vez efectuada, en su caso, la notificación previa de dicho traslado con la antelación reglamentariamente establecida, deberá procederse a cumplimentar el correspondiente documento de control y seguimiento.

g) Deberá verificarse que el transporte a utilizar para el traslado de los residuos peligrosos hasta las instalaciones del gestor autorizado reúne los requisitos exigidos por la legislación vigente para el transporte de este tipo de mercancías.

h) Terminales Portuarias, S.L. deberá gestionar el aceite usado generado de conformidad con el Real Decreto 679/2006, de 2 de junio, por el que se regula la gestión de los aceites industriales usados.

i) Los residuos de equipos eléctricos y electrónicos, entre los que se incluyen las lámparas fluorescentes, se gestionarán de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 110/2015, de 20 de febrero, sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Asimismo, los residuos de pilas y acumuladores deberán cumplir lo establecido en el Real Decreto 106/2008, de 1 de febrero, sobre pilas y acumuladores y la gestión ambiental de sus residuos. Se exceptúa del cumplimiento de las medidas referidas a la disponibilidad de un documento de aceptación emitido por gestor autorizado, a la notificación previa de traslado y a cumplimentar el documento de control y seguimiento, a los residuos que bien sean entregados a la infraestructura de gestión de los sistemas integrados de gestión, o bien sean entregados a las Entidades Locales para su gestión conjunta con los residuos municipales y asimilables de igual naturaleza recogidos selectivamente, siempre que sea acreditada dicha entrega por parte de la entidad local correspondiente. Los justificantes de dichas entregas a las Entidades Locales deberán conservarse durante un periodo no inferior a tres años.

j) En tanto en cuanto Terminales Portuarias, S.L. sea poseedor de aparatos que contengan o puedan contener PCB, deberá cumplir los requisitos que para su correcta gestión se señalan en el Real Decreto 1378/1999, de 27 de agosto, por el que se establecen medidas para la eliminación y gestión de los policlorobifenilos, policloroterfenilos y aparatos que los contengan, y su posterior modificación mediante Real Decreto 228/2006, de 24 de febrero.

k) En la medida en que Terminales Portuarias, S.L. sea poseedor de las sustancias usadas definidas en el Reglamento (CE) n.º 1005/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, estas se recuperarán para su destrucción por medios técnicos aprobados por las partes o mediante cualquier otro medio técnico de destrucción aceptable desde el punto de vista del medio ambiente, o con fines de reciclado o regeneración durante las operaciones de revisión y mantenimiento de los aparatos o antes de su desmontaje o destrucción.

l) Anualmente Terminales Portuarias, S.L. deberá declarar a la Viceconsejería de Medio Ambiente el origen y cantidad de los residuos peligrosos producidos, su destino y la relación de los que se encuentran almacenados temporalmente al final del ejercicio objeto de declaración. Dicha remisión se realizará junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

m) A fin de cumplimentar uno de los principios esenciales de la gestión de residuos peligrosos, el cual es la minimización de la producción de dichos residuos, Terminales Portuarias, S.L. deberá elaborar y presentar ante esta Viceconsejería de Medio Ambiente con una periodicidad mínima de cuatro años, un Plan de Reducción en la producción de residuos peligrosos tal y como establece el artículo 17.6 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados siempre que el desarrollo normativo de la citada Ley no catalogue a Terminales Portuarias, S.L. como pequeño productor de residuos peligrosos.

n) Si Terminales Portuarias, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Terminales Portuarias, S.L. es el responsable de

viernes 19 de julio de 2019

la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

o) Los documentos referenciados en los apartados e) y f) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV), de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

p) En caso de detectarse la presencia de residuos que contengan amianto, Terminales Portuarias, S.L. deberá dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el Real Decreto 108/1991 (artículo 3) para la prevención y reducción de la contaminación del medio ambiente producida por el amianto. Asimismo, las operaciones de manipulación para su gestión de los residuos que contengan amianto, se realizarán de acuerdo a las exigencias establecidas en el Real Decreto 396/2006, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud aplicables a los trabajos con riesgo de exposición al amianto.

D.2.4.2.– Residuos no peligrosos.

Los residuos no peligrosos declarados por el promotor son los siguientes:

Nombre del Residuo	Código LER	Proceso asociado	Producción estimada (kg/año)
Papel y cartón	200101	Servicios Generales (oficina)	1.300
Madera	200138		500
Plásticos	200139		700

a) Los envases usados y residuos de envases deberán ser entregados en condiciones adecuadas de separación por materiales a un agente económico (proveedor) para su reutilización en el caso de los envases usados, o a un recuperador, reciclador o valorizador autorizado para el caso de residuos de envases.

b) El periodo de almacenamiento de estos residuos no podrá exceder de 1 año cuando su destino final sea la eliminación o de 2 años cuando su destino final sea la valorización.

c) Con carácter general todo residuo con anterioridad a su evacuación deberá contar con un documento de aceptación emitido por gestor autorizado que detalle las condiciones de dicha aceptación. En su caso, deberá justificarse que la vía de gestión propuesta se ajusta a los principios jerárquicos sobre gestión de residuos recogidos en la presente Resolución.

d) En el caso de que el residuo se destine a depósito en vertedero, con anterioridad al traslado del residuo no peligroso deberá cumplimentarse el correspondiente documento de seguimiento y control, de conformidad con el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos.

e) Todo traslado de residuos a otra comunidad autónoma para su valorización o eliminación deberá ir acompañado de un documento de identificación, a los efectos de seguimiento y control, de conformidad con el artículo 25.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

viernes 19 de julio de 2019

f) Si Terminales Portuarias, S.L. fuera el poseedor final de un envase comercial o industrial de un suministrador que se haya adherido a la Disposición Adicional Primera de la Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases, Terminales Portuarias, S.L. es el responsable de la correcta gestión ambiental del residuo de envase o envase usado y en consecuencia deberá entregarlo a un gestor autorizado para dicho residuo.

g) Se llevará un registro, en el que se hará constar la cantidad, naturaleza, código de identificación, origen, métodos y lugares de tratamiento, así como las fechas de generación y cesión de todos los residuos, frecuencia de recogida y medio de transporte. Anualmente se remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente copia de este registro de control junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

h) Los documentos referenciados en los apartados d), e) (cuando los gestores radiquen en territorio de la CAPV y f) de este apartado serán enviados a la Viceconsejería de Medio Ambiente mediante transacción electrónica a través de la versión entidades del Sistema IKS-eeM de conformidad con lo establecido en el Decreto 183/2012, de 25 de septiembre, por el que se regula la utilización de los servicios electrónicos en los procedimientos administrativos medioambientales, así como la creación y regulación del registro de actividades con incidencia medioambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

D.2.5.– Condiciones en relación con la protección del suelo.

De conformidad con el informe preliminar de situación del suelo presentado en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, y la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo, y atendiendo a las recomendaciones en él contenidas, Terminales Portuarias, S.L., deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección del suelo en función de los materiales manipulados y las distintas zonas de riesgo identificadas.

Con una periodicidad quinquenal, se deberá actualizar el informe preliminar de situación de suelo presentado, incorporando una evaluación del riesgo de contaminación asociado para el conjunto de las instalaciones. Dicho informe se remitirá junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

En todo caso, el promotor deberá solicitar ante el órgano ambiental el inicio del correspondiente procedimiento de declaración de calidad del suelo cuando concurra alguna de las circunstancias señaladas en la Ley 4/2015, de 25 de junio.

De conformidad con el apartado 1.c del artículo 25 de la Ley 4/2015, de 25 de junio, en el caso de realizar modificaciones que conlleven el movimiento de tierras dentro de la parcela en la que se encuentra autorizada la instalación, el promotor de la actividad deberá caracterizar aquellos materiales (tierras, escombros, etc.) objeto de excavación a fin de verificar si hubieran podido resultar afectados como consecuencia de acciones contaminantes y determinar, en función de los resultados de dicha caracterización, la vía de gestión más adecuada para los mismos.

Cuando dicha excavación supere los 500 m³ de cantidad de materiales excavados, la solicitud de modificación no sustancial deberá incluir un plan de excavación selectiva que deberá contemplar el contenido señalado en el artículo 13 y ser aprobado por el órgano ambiental con carácter previo a su ejecución.

En caso de que el volumen a excavar sea inferior a 500 m³, la solicitud de modificación no sustancial deberá contener la siguiente información: ubicación y emplazamiento, volumen a excavar, fecha de inicio prevista, contratista, entidad acreditada encargada del seguimiento y gestión.

En cualquiera de los supuestos anteriores, a la finalización de esta deberá presentarse ante el órgano ambiental un informe acreditativo de la correcta reutilización o gestión de los materiales excavados, previa su adecuada caracterización.

Como norma general, se cumplirán los siguientes criterios:

1.– En caso de querer evacuar los excedentes a depósito en vertedero, la caracterización se deberá realizar de acuerdo a lo establecido en el Decreto 49/2009, de 24 de febrero, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero y la ejecución de rellenos. Con carácter general, se deberá realizar el análisis de una muestra compuesta de al menos 10 submuestras por cada 500 m³ de excedentes a gestionar en vertedero, que podrá variar en función de la heterogeneidad u homogeneidad de la contaminación esperable. En los casos que se prevea una afección homogénea se podrá realizar una muestra compuesta para unidades superiores a los 500 m³ e inferior a los 500 m³ si se prevé una afección heterogénea.

2.– En caso de querer reutilizar los materiales sobrantes en la misma instalación, estos deberán obtener un valor inferior al VIE-B (uso industrial) establecido en la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y el contenido de hidrocarburos de dichas tierras no deberá suponer un riesgo. Para ello, el muestreo y análisis lo deberá realizar una entidad acreditada de acuerdo al Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar.

3.– Aquellas tierras que obtengan valores inferiores a los VIE-A establecidos en la Ley 4/2015, de 25 de junio y al valor de 50 mg/kg para TPHs, se considerarán como tierras limpias, por lo tanto, admisibles en un relleno autorizado.

4.– El sustrato rocoso sano se podrá gestionar sin restricciones. En el caso de que se trate de sustrato rocoso meteorizado asimilable a suelo natural el criterio a cumplir será el establecido en los puntos anteriores.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 22, apartado 2.º de la Ley 4/2015, de 25 de junio, la detección de indicios de contaminación obligará a informar de tal extremo al Ayuntamiento correspondiente y a la Viceconsejería de Medio Ambiente, con el objeto de que esta defina las medidas a adoptar, de conformidad, en su caso, con el apartado 1.e del artículo 23 de la citada Ley 4/2015.

D.2.6.– Condiciones en relación con el ruido.

a) Se instalarán todas las medidas necesarias para que no se superen los siguientes índices acústicos:

a.1.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 40 dB(A) entre las 07:00 y 23:00 horas con las ventanas y puertas cerradas, ni el índice LAmax los 45 dB(A).

a.2.– La actividad se adecuará de modo que el índice de ruido LAeq,60 segundos transmitido al interior de las viviendas no deberá superar en ningún momento los 30 dB(A) entre las 23:00 y 07:00 horas, con las puertas y ventanas cerradas, ni el índice LAmax los 35 dB(A).

viernes 19 de julio de 2019

a.3.– La actividad no deberá transmitir un ruido superior al indicado en la Tabla 1, medido a 4 m de altura (excepto en situaciones especiales donde se adoptará la altura necesaria para evitar apantallamientos), en todo el perímetro del cierre exterior del recinto industrial,

Índice de ruido	dB(A)
L _d	75
L _e	75
L _n	65

Tabla 1. Niveles sonoros exigidos en el cierre exterior del recinto industrial

La instalación en funcionamiento, además de cumplir los límites fijados en la Tabla 1, no deberá superar en ningún valor diario (L_{Aeq,d}, L_{Aeq,e} y L_{Aeq,n}) un incremento de nivel superior a 3 dB sobre los valores indicados en la Tabla 1.

Además, si existiese un modo del funcionamiento del proceso claramente diferenciado del resto de la actividad, se deberá determinar un nivel de ruido asociado a este modo de funcionamiento (L_{Aeq,Ti}), siendo Ti el tiempo de duración de dicho modo de funcionamiento. Este nivel no deberá superar en 5 dB los valores fijados en la tabla 1.

b) Las actividades de carga y descarga, así como el transporte de materiales en camiones, debe realizarse de manera que el ruido producido no suponga un incremento importante en el nivel ambiental de las zonas de mayor sensibilidad acústica.

E) Programa de vigilancia ambiental.

El programa de vigilancia ambiental deberá ejecutarse de acuerdo con lo previsto en la documentación presentada por el promotor y con lo establecido en los apartados siguientes:

E.1.– Control de las emisiones a la atmósfera.

E.1.1.– Controles externos.

a) Terminales Portuarias, S.L. deberá realizar el control de las emisiones de acuerdo con la siguiente información:

Foco	Denominación libro registro	Denominación foco	Parámetros de medición	Frecuencia de controles
1	4800003125-01	Unidad de Recuperación de Vapores de gasolina (URV)	Vapores	Cada 3 años
2	4800003125-02	Caldera Vaporax 2000 RR Caldera Garioni GMT 250 Caldera Noxman CL 750	CO	Cada 5 años
3	4800003125-03		SO ₂	
4	4800003125-04		NO _x (expresado como NO ₂)	
			Opacidad	

b) Todas las mediciones señaladas en el apartado a) de este punto deberán ser realizadas por un Entidad de Colaboración de la Administración (ECA) de nivel II de acuerdo a lo establecido en el Decreto 212/2012, de 16 de octubre y los informes correspondientes a dichas mediciones periódicas deberán ajustarse y cumplir con todos los requisitos exigidos en la Orden de 11 de julio de 2012 de la Consejera de Medio Ambiente, muy especialmente en lo relativo al objetivo y plan de medición, la representatividad de las mediciones, el número de mediciones y la duración de cada medición individual, y el criterio de selección de métodos de referencia.

viernes 19 de julio de 2019

c) En el caso de que, en el año que se debe realizar el control de un foco de emisión enumerado en el apartado a), el mismo funcione con una frecuencia media inferior a doce veces por año, con una duración individual superior a una hora, o con cualquier frecuencia, con una duración global de las emisiones inferior al cinco por ciento del tiempo de funcionamiento de la planta, no será preciso realizar un control sobre dicho foco ese año, debiendo realizarse el año inmediatamente posterior, siempre que no persistan las condiciones por las que se eximió de control. Esa circunstancia deberá ser justificada en el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

E.1.2.– Informe y registro de los controles.

Se deberán enviar los informes de las mediciones de todos los parámetros requeridos en el punto E.1.1. Los informes de controles externos deberán incluir el contenido mínimo establecido en las instrucciones técnicas. En el caso de que no se dispongan mediciones de los parámetros o realizadas con una antigüedad superior a la frecuencia de controles establecida en esta Resolución se deberán realizar nuevas mediciones. Los consiguientes controles de las emisiones a la atmósfera se realizarán con la frecuencia indicada respecto de la última medición realizada.

Se llevará a cabo, con documentación actualizada, un registro de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación y con el contenido establecido en el Anexo III del Decreto 278/2011, de 27 de diciembre, por el que se regulan las instalaciones en las que se desarrollen actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera.

Dicho registro se mantendrá actualizado y estará a disposición de los inspectores ambientales.

E.2.– Control de la calidad del agua de vertido.

a) De acuerdo con la documentación presentada por el promotor, se realizarán las siguientes analíticas:

Punto de vertido	Flujo a controlar	Coordenadas UTM de la arqueta de control de vertido	Parámetros de Medición	Frecuencia de controles	Tipo de control
V1	Aguas sanitarias procedentes de aseos y vestuarios	X: 492.423 Y: 4.800.833	pH SS DBO ₅ DQO Detergentes Aceites y grasas	Anual	Externo
	Aguas industriales procedentes del separador API	X: 492.591 Y: 4.800.739	pH SS DQO Aceites y grasas Hidrocarburos totales	Semestral	Externo
	Aguas industriales procedentes del tratamiento físico-químico	X: 492.507 Y: 4.800.802	pH SS DQO Aceites y grasas Hidrocarburos totales	Anual	Externo

b) Cada control, será realizado y certificado por una «Entidad Colaboradora», se llevará a cabo sobre cada uno de los parámetros autorizados, considerándose que cumple los requisitos de la autorización cuando todos los parámetros verifiquen los respectivos límites impuestos.

viernes 19 de julio de 2019

c) Asimismo, y dado que el vertido no se realiza en continuo, las operaciones de vertido se realizarán de acuerdo a la instrucción técnica ITA-09 «Instrucción técnica de drenaje de la terminal de TEPESA Zierbena» presentada por el titular. Deberán cumplimentarse los registros de check-list diario y de control de vertidos, estando dichos registros a disposición del personal de la Agencia Vasca del Agua en aquellos casos en los que se considere oportuno.

d) Los resultados de los controles externos se remitirán a la Agencia Vasca del Agua de la Comunidad Autónoma del País Vasco en Bilbao en el plazo de un mes desde la toma de muestras.

e) Se adjuntará con periodicidad anual una declaración de incidencias dentro de cada periodo en lo referente a posibles desviaciones de las características del efluente con respecto a las autorizadas, causas de las mismas y medidas adoptadas para su subsanación.

f) El análisis de los parámetros se realizará mediante alguno de los métodos normalizados del «Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater» (APHA, AWWA, WPCF, Última edición) o de la «Sección 11 de ASTM Water and Environmental technology», Última edición. Se escogerá el más apropiado según la concentración habitual del parámetro. Se podrán establecer distintos métodos de análisis de los utilizados actualmente, para definir mejor la concentración de contaminantes. Cabe destacar que se deberá indicar el método analítico utilizado para cada uno de los parámetros en los análisis solicitados.

g) La Agencia Vasca del Agua de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando lo estime oportuno, inspeccionará las instalaciones de depuración y podrá efectuar aforos y análisis del efluente para comprobar que los caudales y parámetros de los vertidos no superan los límites autorizados. Asimismo, podrá exigir al titular que designe un responsable de la explotación de las instalaciones de depuración, con titulación adecuada.

E.3.– Control del ruido.

a) Se deberán realizar las evaluaciones de los índices acústicos L_d , L_e , L_n , L_{Aeq,T_i} y $L_{Aeq,60}$ segundos con una periodicidad trienal. De acuerdo con los resultados obtenidos durante el primer año de control, en lo sucesivo podrá determinarse otra periodicidad para las mediciones.

b) Todas las evaluaciones señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas por Entidad de Colaboración Ambiental que disponga de acreditación según UNE-EN ISO/IEC 17025 para el muestreo espacial y temporal en el ámbito de la acústica. En todo caso, el órgano ambiental velará porque las entidades que realicen dichas evaluaciones tengan la capacidad técnica adecuada.

c) Los métodos y procedimientos de evaluación, así como los informes correspondientes a dichas evaluaciones, se adecuarán a lo establecido en las instrucciones técnicas emitidas por esta Viceconsejería de Medio Ambiente.

E.4.– Control de suelo y aguas subterráneas.

En el plazo de seis meses, se deberá presentar informe base para determinar la situación de partida sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes, que permita realizar la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades.

Asimismo, en el mismo plazo, se deberá presentar una propuesta de control de la calidad del suelo y las aguas subterráneas, que contemplará como mínimo la realización de dos sondeos para su caracterización, la caracterización de la columna extraída, y la habilitación de los correspondientes piezómetros que se emplearán para el seguimiento de las aguas subterráneas.

viernes 19 de julio de 2019

La ubicación de los puntos de los sondeos tendrá en cuenta las potenciales fuentes de riesgo y el flujo de aguas subterráneas, permitiendo contrastar el flujo aguas arriba y aguas abajo de la instalación. Se deberá informar sobre si la parcela donde se ubica la instalación afecta a emplazamientos de Interés Hidrogeológico (EIH), afecta al Dominio Público Hidráulico o afecta a zonas del Registro de Zonas Protegidas (RZP).

La información a aportar en cumplimiento del presente apartado deberá ser realizada por una entidad acreditada según lo establecido en el Decreto 199/2006, de 10 de octubre, por el que se establece el sistema de acreditación de entidades de investigación y recuperación de la calidad del suelo y se determina el contenido y alcance de las investigaciones de la calidad del suelo a realizar por dichas entidades, así como según lo establecido en las instrucciones que este Órgano pueda aprobar a tal efecto.

E.5.– Control de los indicadores de la actividad.

El promotor realizará un seguimiento anual de los parámetros indicadores del funcionamiento de la actividad en relación con su incidencia en el medio ambiente:

Tema ambiental	Indicador	Unidad
Producción	Producto movido	tn
Consumo de energía	Consumo de gasoil/producto movido	m ³ /tn
	Consumo de electricidad/producto movido	KWh/tn
Consumo de agua	Consumo de agua de red/producto movido	m ³ /tn
	Agua de lluvia reutilizada/producto movido	m ³ /tn
Vertidos al agua	Vertidos industriales	m ³
Residuos	Cantidad total de residuos peligrosos generados	tn
	Cantidad total de residuos peligrosos generados/producto movido	tn/tn
	Residuos peligrosos valorizados/residuos peligrosos generados	tn/tn (%)
	Cantidad total de residuos no peligrosos generados	tn
	Cantidad total de residuos no peligrosos generados/producto movido	tn/tn
	Residuos no peligrosos valorizados/residuos no peligrosos generados	tn/tn (%)
Contaminación del suelo	N.º incidentes relacionados con vertidos accidentales	N.º año
SGMA	Sistemas de gestión implantados y certificados	Sí/No Cual/año

Dichos indicadores se calcularán y controlarán anualmente y se deberán presentar junto con el programa de vigilancia ambiental del año correspondiente.

E.6.– Control y remisión de los resultados.

Los resultados de los diferentes análisis e informes que constituyen el programa de vigilancia ambiental quedarán debidamente registrados y se remitirán a esta Viceconsejería de Medio Ambiente de acuerdo a la Guía PVA que el Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial ha preparado al efecto y se encuentra disponible en la página web:

<http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.net/r49-pcc/es/>

De esta manera, todos los controles realizados durante el periodo al que se refiere el citado programa, a excepción de los referidos a vertidos de aguas a cauce y/o mar, se presentarán únicamente junto con programa de vigilancia ambiental y una vez finalizado el año de referencia. Únicamente en los casos en los que se registren incumplimientos de las condiciones establecidas se deberá realizar la correspondiente comunicación según lo establecido en la autorización ambiental integrada. Asimismo, los controles con una periodicidad superior al año, se remitirán únicamente dentro del programa correspondiente al año en el que se realice el control.

Dicha remisión se hará con una periodicidad anual, siempre antes del 31 de marzo y los resultados del programa de vigilancia deberán acompañarse de un informe. El citado informe englobará el funcionamiento de las medidas protectoras y correctoras y los distintos sistemas de control de los procesos y de la calidad del medio e incorporará un análisis de los resultados, con especial mención a las incidencias más relevantes producidas en este período, sus posibles causas y soluciones, así como el detalle de la toma de muestras en los casos en los que no se haya especificado de antemano.

E.7.– Documento refundido del Programa de Vigilancia Ambiental.

El promotor deberá elaborar un documento refundido del programa de vigilancia ambiental, que recoja el conjunto de obligaciones propuestas en la documentación presentada y las establecidas en la presente Resolución. Este programa deberá concretar los parámetros a controlar, los niveles de referencia para cada parámetro, la frecuencia de los análisis o mediciones, las técnicas de muestreo y análisis y la localización en detalle de los puntos de muestreo. Deberá incorporar asimismo el correspondiente presupuesto.

Además, el programa de vigilancia ambiental deberá incluir la determinación de los indicadores característicos de la actividad y la sistemática de análisis de dichos indicadores, que permitan la comprobación de la eficacia de las medidas y mecanismos implantados por la propia empresa para asegurar la mejora ambiental (indicadores ambientales).

F) Medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales.

F.1.– Operaciones de parada y puesta en marcha de la planta y operaciones programadas de mantenimiento.

En lo que se refiere a las operaciones de mantenimiento anuales programadas, la empresa deberá disponer de una estimación de las emisiones y residuos que se pudieran generar, y la propuesta de gestión y tratamiento en su caso.

Los residuos generados en las paradas y puestas en marcha, las operaciones de mantenimiento, así como en situaciones anómalas deberán ser gestionados de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado D.2.4 «Condiciones para garantizar la correcta gestión de los residuos producidos en la planta», pero no se requerirá que dichos residuos se encuentren incluidos entre el listado de los residuos autorizados.

F.2.– Cese de la actividad.

Dado que la actividad se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley 4/2015, de 25 de junio, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo y del Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, Terminales Portuarias, S.L. deberá dar inicio al procedimiento para declarar la calidad del suelo en el plazo máximo

de dos meses a contar desde el cese definitivo de la actividad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.3 de la Ley 4/2015, de 25 de junio.

Con carácter previo al cese de actividad, Terminales Portuarias, S.L. deberá proceder a la gestión de todos los residuos existentes en las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el apartado Segundo, subapartado D.2.4 de la presente Resolución.

F.3.– Cese temporal de la actividad.

En el caso de solicitar el cese temporal de la actividad regulado en el artículo 13 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales, Terminales Portuarias, S.L. deberá remitir junto con la solicitud del cese temporal un documento que indique como va a dar cumplimiento a los controles y requisitos establecidos en la autorización ambiental integrada que le son de aplicación pese a la inactividad de la planta.

Asimismo, con carácter previo al reinicio de la instalación, se deberá asegurar el correcto funcionamiento de las instalaciones, de cara a evitar cualquier vertido o emisión con afección medioambiental.

F.4.– Medidas preventivas y actuaciones en caso de funcionamiento anómalo.

Sin perjuicio de las medidas preventivas y condiciones de funcionamiento en situaciones distintas a las normales de la propuesta contenida en la documentación presentada se deberán cumplir las condiciones que se señalan en los siguientes apartados:

a) Se deberá disponer de un manual de mantenimiento preventivo al objeto de garantizar un buen estado de las instalaciones, en especial respecto a los medios disponibles para evitar la contaminación en caso de derrames o escapes accidentales y a las medidas de seguridad implantadas. Se detallarán las medidas adoptadas que aseguren la protección del suelo en caso de fugas, especificando todo lo referente a los materiales de construcción (impermeabilización), medidas especiales de almacenamiento (sustancias peligrosas), medidas de detección de posibles fugas o bien de sistemas de alarma de sobrellenado, conservación y limpieza de la red de colectores de fábrica (necesidad de limpieza sistemática, frecuencia, tipo de limpieza) y sistemas de recogida de derrames sobre el suelo.

b) El manual indicado en el párrafo anterior deberá incluir un programa de inspección y control que recoja pruebas de estanqueidad, estado de los niveles e indicadores, válvulas, sistema de alivio de presión, estado de las paredes y medición de espesores, inspecciones visuales del interior de tanques (paredes y recubrimientos) y un control periódico y sistemático de los sistemas de detección en cubetos a fin de prevenir cualquier situación que pudiera dar lugar a una contaminación del suelo.

c) Igualmente se incluirán medidas con objeto de garantizar un buen estado de los sistemas de prevención y corrección (depuración, minimización, etc.) de la contaminación atmosférica y del medio acuático de las emisiones a la atmósfera y a las aguas, así como de los equipos de vigilancia y control.

d) Los residuos sólidos y los fangos en exceso originados en el proceso de depuración, deberán extraerse con la periodicidad necesaria para garantizar el correcto funcionamiento de la instalación. Se almacenarán, en su caso, en depósitos impermeables que no podrán disponer de desagües de fondo. Dichos residuos no deberán ser desaguados al cauce durante las labores de limpieza periódica, debiendo ser retirados para su gestión o disposición en vertedero autorizado.

En ningún caso se depositarán en zonas que, como consecuencia de la escorrentía pluvial, puedan contaminar las aguas del cauce público.

e) El titular tomará las precauciones necesarias para que los derrames accidentales de los tanques de almacenamiento de productos, combustibles, reactivos, etc., así como los ocasionados en el trasiego de los mismos, no alcancen los cauces públicos.

f) Los residuos finales obtenidos en cada caso, se retirarán y transportarán fuera del recinto de la instalación, debiendo cumplir las normativas correspondientes de acuerdo con su destino o posible uso posterior como producto o subproducto.

g) Si las instalaciones dispusieran de tratamiento de fangos, el agua escurrida deberá recircularse a la entrada de la instalación de depuración para su tratamiento.

h) Las aguas procedentes de las limpiezas de soleras que se realicen en el interior de las naves se enviarán a la línea de tratamiento, o en su defecto serán gestionadas a través de gestor autorizado.

i) Vertidos fuera de norma y descargas accidentales:

– El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

– No está autorizado el vertido de aguas residuales a través de «by-pass» en las instalaciones de depuración.

– En el caso de que, necesariamente, tuvieran que realizarse vertidos a través de «by-pass» en operaciones de mantenimiento programadas, el titular deberá comunicarlo a la Agencia Vasca del Agua de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco con la suficiente antelación, detallando el funcionamiento de las medidas de seguridad y aquellas otras que se proponen para aminorar, en lo posible, el efecto del vertido en la calidad del medio receptor.

– La entidad titular de la autorización deberá tomar las medidas adecuadas para evitar las descargas accidentales de vertidos que puedan suponer un riesgo para la salud, la seguridad de las personas o un deterioro o daño al dominio público marítimo-terrestre y zona de servidumbre de protección.

j) Se dispondrá asimismo de un registro en el que se harán constar las operaciones de mantenimiento efectuadas periódicamente, así como las incidencias observadas.

k) El titular dispondrá de los medios necesarios para explotar correctamente las instalaciones de depuración y mantener operativas las medidas de seguridad que se han adoptado en prevención de vertidos accidentales.

l) Dado que el manejo, entre otros, de aceites, residuos de depuración de efluentes y, en general, de los residuos producidos en la planta, pueden ocasionar riesgos de contaminación del suelo y de las aguas, se mantendrá impermeabilizada la totalidad de las superficies de las parcelas que pudieran verse afectadas por vertidos, derrames o fugas.

m) Para el almacenamiento de productos pulverulentos se dispondrá de silos cerrados o bien de pabellones cubiertos y cerrados con sistemas de aspiración de polvo.

n) Las materias primas, combustibles y productos que requiere el proceso se almacenarán en condiciones que impidan la dispersión de los mismos al medio.

o) Se deberá disponer en cantidad suficiente de todos aquellos materiales necesarios para una actuación inmediata y eficaz en caso de emergencia: contenedores de reserva para reenvasado en caso necesario, productos absorbentes selectivos para la contención de los derrames que puedan producirse, recipientes de seguridad, barreras y elementos de señalización para el aislamiento de las áreas afectadas, así como de los equipos de protección personal correspondientes.

p) Se dispondrá de un protocolo o procedimiento documentado que sirva de control operacional de la maniobra de vaciado de cubetos, donde se deberá evitar que se dirijan a la planta de tratamiento los derrames de productos que puedan afectar a su eficacia.

q) En las situaciones de emergencia, se estará a lo dispuesto en la legislación de protección civil, debiendo cumplirse todas y cada una de las exigencias establecidas en la misma.

r) Comunicación a las autoridades en caso de incidencia.

En caso de producirse una incidencia o anomalía con posibles efectos negativos sobre el medio o sobre el control de la actividad, el promotor deberá comunicar inmediatamente (en cualquier caso siempre tras haber adoptado las medidas correctoras o contenedoras pertinentes) dicha incidencia o anomalía a la Viceconsejería de Medio Ambiente. La comunicación se realizará indicando como mínimo los siguientes aspectos:

- Tipo de incidencia.
- Orígenes y sus causas (las que puedan determinarse en el momento).
- Medidas correctoras o contenedoras aplicadas de forma inmediata.
- Consecuencias producidas.
- En su caso, actuaciones previstas a corto plazo.

Cuando se trate de incidentes o anomalías graves y, en cualquier caso, si se trata de un vertido o emisión accidental, deberá comunicarse además con carácter inmediato a SOS Deiak, a la Agencia Vasca del Agua y al Ayuntamiento de Zierbena, y posteriormente en el plazo máximo de 48 horas se deberá reportar un informe detallado del accidente a la Viceconsejería de Medio Ambiente en el que deberán figurar, como mínimo los siguientes datos:

- Identificación de la empresa.
- Tipo de incidencia.
- Localización y causas del incidente y hora en que se produjo.
- Duración del mismo.
- En caso de vertido accidental:
 - Ubicación del punto del incidente, trayectoria o posible trayectoria del vertido y punto de vertido al dominio público marítimo-terrestre.
 - Fecha y hora (real o estimada) del suceso.
 - Volumen real o aproximado del vertido.
 - Duración (real o estimada) del vertido irregular.
 - Sustancia vertida o composición del vertido.

- Efecto observable en el medio receptor.
- Anomalía que se produjo el episodio contaminante.
- Medidas adoptadas o a adoptar para evitar los efectos en el medio receptor.
- En caso de superación de límites, datos de emisiones:
 - Estimación de los daños causados.
 - Medidas correctoras adoptadas.
 - Medidas preventivas para evitar la repetición de la anomalía.
 - Plazos previstos para la aplicación efectiva de dichas medidas preventivas.

En el caso de que se produzca un vertido accidental que incumpla las condiciones de la autorización y que además, implique riesgo para la salud de las personas o pueda perjudicar gravemente el equilibrio de los sistemas naturales, el titular suspenderá inmediatamente dicho vertido, quedando obligado, así mismo, a notificarlo al Servicio de Emergencias SOS Deiak (112), a la Agencia Vasca del Agua y al Ayuntamiento de Zierbena.

s) Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, como medida de prevención de posibles incidencias o anomalías, el titular de la actividad deberá comunicar a la Viceconsejería de Medio Ambiente cualquier parada programada de la instalación, que se refiera a un proceso continuo, incluidas las operaciones de mantenimiento preventivo previsto con la mayor antelación posible.

G) Las medidas protectoras y correctoras, así como el programa de vigilancia ambiental, podrán ser objeto de modificaciones, incluyendo los parámetros que deben ser medidos, la periodicidad de la medida y los límites entre los que deben encontrarse dichos parámetros, cuando la entrada en vigor de nueva normativa o cuando la necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento de los sistemas implicados así lo aconseje. Asimismo, tanto las medidas protectoras y correctoras como el programa de vigilancia ambiental podrán ser objeto de modificaciones a instancias del promotor de la actividad, o bien de oficio a la vista de los resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental.

H) Con carácter anual, antes del 31 de marzo, Terminales Portuarias, S.L. remitirá a la Viceconsejería de Medio Ambiente la Declaración Medioambiental de los datos referidos al año anterior sobre las emisiones a la atmósfera y al agua y la generación de todo tipo de residuos, a efectos de la elaboración y actualización del Inventario de Emisiones y Transferencias de Contaminantes E-PRTR-Euskadi, de acuerdo con el Real Decreto 508/2007, y el Programa de Vigilancia Ambiental.

La transacción de dicha información se realizará mediante la denominada versión entidades del Sistema IKS-eeM (disponible en la web www.eper-euskadi.net), Sistema de Gestión de la Información Medioambiental del Departamento de Medio Ambiente y Política Territorial.

Parte de los datos conformarán el Registro de Actividades con Incidencia Ambiental de la Comunidad Autónoma del País Vasco, base de las transacciones de información a los Registros de la Agencia Europea de Medio Ambiente (Registro E-PRTR-Europa).

La Declaración Medioambiental será pública, ajustándose a las previsiones de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE

y 2003/2005/CE) y garantizándose en todo momento el cumplimiento de las prescripciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, sobre protección de datos de carácter personal.

I) Cualquier cambio o modificación de las instalaciones, únicamente se podrá realizar una vez cumplimentado en su totalidad el formulario disponible en la siguiente dirección electrónica:

http://www.ingurumena.ejgv.euskadi.eus/r49-3252/es/contenidos/informacion/ippc/es_6939/adjuntos/cuestionario_modificaciones.doc

y solicitada a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, la conformidad por parte de este Órgano.

El artículo 14.1 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación establece los criterios para la consideración de una modificación como sustancial.

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14.2 del citado Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, dichos criterios son orientativos y será el órgano ambiental quien, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 10 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, califique la modificación solicitada declarándola sustancial o no sustancial.

Asimismo, en los supuestos de modificaciones del proyecto resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 7.1.c y 7.2.c de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

En aquellos casos en los que la modificación prevea la ocupación de nuevo suelo y dicho suelo soporte o haya soportado actividades o instalaciones potencialmente contaminantes del suelo, con carácter previo a la ejecución de la modificación se deberá disponer de la declaración de la calidad del suelo del emplazamiento que se va a ocupar, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1/2005, de 4 de febrero, para la prevención y corrección de la contaminación del suelo.

J) El incumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Autorización Ambiental Integrada está tipificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y podrían dar lugar a las sanciones establecidas en el artículo 31 de la citada Ley 16/2002, de 1 de julio.

Tercero.– Asignar el código de registro 16-I-01-00000000379 a la instalación explotada por Terminales Portuarias, S.L. en la Explanada Punta Ceballos s/n, en Zierbena y cuya ubicación es: UTM 30N ETRS89, X: 492576 Y: 4800968 Z: 5 m.

Cuarto.– La revisión de la autorización ambiental integrada se realizará de oficio en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) La contaminación producida por la instalación haga conveniente la revisión de los valores límite de emisión impuestos o la adopción de otros nuevos.

b) Resulte posible reducir significativamente las emisiones sin imponer costes excesivos a consecuencia de importantes cambios en las mejores técnicas disponibles.

c) La seguridad de funcionamiento del proceso o actividad haga necesario emplear otras técnicas.

d) La autoridad competente, conforme a lo establecido en el artículo 117 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, podrá modificar las

viernes 19 de julio de 2019

condiciones de las autorizaciones de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubiesen alterado, o bien sobrevinieran otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración competente lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas. En este supuesto, el organismo de cuenca requerirá, mediante informe vinculante, al órgano competente para otorgar la autorización ambiental integrada, a fin de que inicie el procedimiento de revisión en un plazo máximo de veinte días.

e) Así lo exija la legislación sectorial que resulte de aplicación a la instalación o sea necesario cumplir normas nuevas o revisadas de calidad ambiental en virtud del artículo 22.3 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, modificado por el artículo 16 de la Ley 5/2013, de 11 de junio.

f) Entrada en vigor de nueva normativa de aplicación.

g) Necesidad de adaptación a nuevos conocimientos significativos sobre la estructura y funcionamiento del medio, especialmente si se detecta un aumento de fragilidad de los sistemas implicados.

h) Resultados obtenidos por el programa de vigilancia ambiental u otras observaciones que acrediten cualquier insuficiencia de las medidas protectoras, correctoras o compensatorias implantadas en relación con los impactos ambientales que pudieran producirse.

i) Cuando del análisis realizado, de acuerdo con lo establecido en los puntos 1, 2 y 3 del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se concluya la necesidad de su modificación.

La revisión de la autorización ambiental integrada no dará derecho a indemnización, de acuerdo a lo establecido en el artículo 25.5 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

Quinto.– Terminales Portuarias, S.L., deberá comunicar cualquier transmisión de titularidad que pudiera realizarse respecto a la actividad de recepción, almacenamiento y reexpedición de productos líquidos, objeto de la presente Resolución, en orden a su aprobación por parte de la Viceconsejería de Medio Ambiente.

Sexto.– Requerir a Terminales Portuarias, S.L. para que se dé respuesta a los siguientes aspectos:

En un plazo de dos meses:

– Garantía financiera por la cuantía establecida en el apartado Segundo subapartado B o, en su defecto, garantía complementaria a la ya registrada ante este Órgano de forma que conjuntamente representen la cuantía anteriormente mencionada.

En un plazo de seis meses:

– Informe base para determinar la situación de partida sobre el estado de la contaminación del suelo y las aguas subterráneas por sustancias peligrosas relevantes, que permita realizar la comparación cuantitativa con el estado tras el cese definitivo de las actividades (punto E.4).

– Propuesta de control para el suelo y las aguas subterráneas (punto E.4).

– Se deberá justificar la correcta identificación y clasificación que se viene realizando de los residuos producidos que se entregan a gestor autorizado, especialmente en lo que a la condición

de residuo peligroso y las características de peligrosidad se refiere, de acuerdo a los criterios establecidos en la Lista Europea de Residuos publicada mediante la Decisión de la Comisión de 18 de diciembre de 2014 por la que se modifica la Decisión 2000/532/CE, sobre la lista de residuos, y en el Reglamento (UE) n.1357/2014 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2014, por el que se sustituye el Anexo III de la Directiva 2008/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los residuos y por la que se derogan determinadas Directivas. Una vez acreditada esta, se procederá a actualizar la identificación y clasificación recogida en la presente autorización y vigente en el momento de la tramitación de la misma.

Séptimo.– Serán consideradas causas de caducidad de la presente autorización las siguientes:

– La no acreditación en plazo del cumplimiento de las condiciones señaladas en el apartado Sexto de la presente Resolución, sin que mediare solicitud de prórroga por el interesado debidamente justificada.

– La extinción de la personalidad jurídica de Terminales Portuarias, S.L., en los supuestos previstos en la normativa vigente.

Asimismo, serán causa de suspensión y revocación de la autorización de vertido las establecidas en los artículos 117 y 118 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.

Octavo.– Los códigos identificativos a emplear por el titular en el desarrollo de su actividad serán los siguientes:

- Producción de residuos peligrosos EU1/041/2001.
- Producción de residuos no peligrosos 4800020681.
- Gestión de residuos no peligrosos 16-I-01-000000000379.
- Gestión de residuos peligrosos 16-I-01-000000000379.
- Actividad potencialmente contaminadora de la atmósfera 16A01-2014-00002827.

Noveno.– Comunicar el contenido de la presente Resolución a Terminales Portuarias, S.L., al Ayuntamiento de Zierbena, a los organismos que han participado en el procedimiento de otorgamiento de la autorización ambiental integrada y al resto de los interesados.

Décimo.– Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente y Política Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Vitoria-Gasteiz, a 21 de noviembre de 2016.

El Viceconsejero de Medio Ambiente,
IOSU MADARIAGA GARAMENDI.